

2021-00521-00 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO DEL 7-03-2024

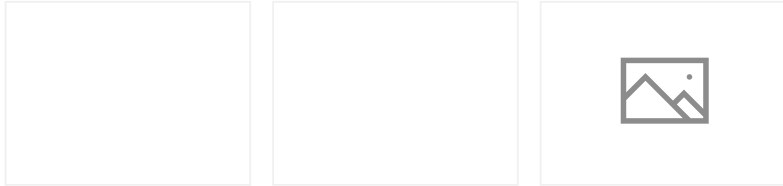
JG **jorge rojas guzman** <jrojas0202@yahoo.es>

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 12/03/2024 12:54 PM

CC: jorge rojas guzman <jrojas0202@yahoo.es>



2021-00521-00 Recurso repoci... 456 KB

4 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas tardes honorable despacho envío el recurso debidamente sustentado, DEL AUTO DEL 7 DE MARZO DE 2024. FAVOR ACUSAR RECIBIDO

JORGE ROJAS GUZMÁN
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

"EL SECRETO DE LA FELICIDAD NO CONSISTE EN HACER SIEMPRE LO QUE SE QUIERE, SINO EN QUERER SIEMPRE LO QUE SE HACE"

Responder Responder a todos Reenviar

Señor:

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

11001400301220210052100

DEMANDANTE: BERNARDA MEJIA BAEZ 41.604.490

DEMANDADO : MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO C.C. 19.109.412

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 7 DE MARZO DE 2024.

JORGE ROJAS GUZMAN, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.842.328** y con tarjeta profesional No. 250.239, Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jrojas0202@yahoo.es , obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, según poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado el cual he aceptado de manera expresa, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2024 ; NOTIFICADO POR ESTADO DEL 7 DE MARZO DE 2024**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 C.G.P. indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – *como en el presente caso* - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 12 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 7 de marzo de 2024, así las cosas la fecha de radicación del presente escrito exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

...” Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

10. Los demás expresamente señalados en este código ...”...

...“ Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...”...

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS.

El Honorable Juez Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, dispone:

...” **DISPONE:**

1°. *Dar por terminada la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por desistimiento tácito de la acción.*

2°. *Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciase a donde corresponda.*

3°. *Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.*

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente. ”...

Tomando como base lo siguiente:

...“ *Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 26 de julio de 2023, aportando el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión en donde parezca registrada la inscripción de la demanda decretada en autos ...”*

De lo anterior se desprenden las siguientes circunstancias argumentadas por el A quo para declarar el desistimiento tácito:

1. Aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión en donde parezca registrada la inscripción de la demanda decretada en autos.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Es pertinente resaltar que en el certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria 50C – 1793839 bien inmueble objeto de usucapión, en su anotación No (5) , se encuentra inscrita la demanda de la referencia a saber :

..” **ANOTACION: Nro 005** Fecha: 28-11-2023 Radicación: 2023-98622

Doc: OFICIO 0948 del 17-08-2023 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIONEXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PROCESO REF.

110014003012 202100521 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I -Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA BAEZ BERNARDA CC# 41604490

A: PORRAS BUITRAGO MARIANO ENRIQUE CC# 19109412 X

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS ”...

Anudado a lo anterior es imperativo informar a su despacho que la parte demandante remitió al juzgado mediante correo electrónico el radicado ante la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, del respectivo oficio contentivo de la inscripción de la demanda en su primera oportunidad, radicado en diciembre de 2021 – radicación 2021 – 116562, cancelando los derechos de inscripción y el respectivo certificado de instrumentos públicos.

A la radicación 2021 – 116562, la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, emitió contestación negativa de inscripción remitida al despacho en su

oportunidad, por contener el oficio 0948, la matrícula del predio de mayor extensión (50C – 1355521).

La señora, BERNARDA MEJIA BAEZ, demandante dentro de este proceso, presento petición por escrito ante la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, solicitando la respectiva inscripción de la demanda ordenada por su despacho mediante oficio (0948), respecto de la matrícula 50C – 1793839 bien inmueble objeto de usucapión y procedió a cancelar nuevamente los derechos de inscripción y el respectivo certificado de instrumentos públicos que indico instrumentos públicos sería enviado directamente a el juzgado doce (12) Civil Municipal De Bogotá.

La oficina de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, inscribió la demanda en el folio de matrícula 50C – 1793839, bien inmueble objeto de usucapión con anterioridad a que el proceso ingresara al despacho para proferir el auto objeto de este recurso.

El apoderado judicial de la demandada puso en conocimiento del juzgado el cumplimiento de lo ordenado mediante memorial remitido a el juzgado doce (12) Civil Municipal De Bogotá al correo cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 31 de enero de 2024 a las 2:17 p. m., remitiendo la petición radicada a instrumentos públicos, recibos de pago de la inscripción y del certificado que instrumentos públicos remite a el juzgado.

El apoderado judicial de la demandada, mediante memorial remitido a el juzgado doce (12) Civil Municipal De Bogotá al correo cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 19 de febrero de 2024 a las 2:17 p. m., Reitero la remisión anexándole el Certificado de Libertad con la medida inscrita.

En ese orden de ideas, se advierte que el que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 26 de julio de 2023, aportando el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión en donde parece registrada la inscripción de la demanda decretada en autos.

De igual manera el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso indica de manera textual:

...” El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...”

Así las cosas tenemos que según sistema :

2023-11-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/11/2023 a las 12:55:54.	2023-11-16	2023-11-16	2023-11-15
2023-11-15	Auto decide recurso	NO REVOCA AUTO			2023-11-15
2023-10-18	Al despacho	CON REPOSICION Y ALLEGANDO FOTOS			2023-10-18
2023-10-04	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	SE FIJA EN LISTA REPOSICION	2023-10-05	2023-10-09	2023-10-04
2023-09-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/09/2023 a las 12:45:54.	2023-09-07	2023-09-07	2023-09-06
2023-09-06	Auto pone en conocimiento	NO TIENE EN CUENTA FOTOGRAFIAS. ORDENA OFICIAR			2023-09-06

2023-
08-29

Al despacho

ALLEGANDO
DOCUMENTOS Y JGDO.
53 C. MPAL.
SOLICITANDO
EXPEDIENTE2023-
08-29

Bajo el entendido que de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida, por lo que el mismo cuenta con actuaciones de oficio por parte del despacho, ingresos al despacho, presentación de recurso por parte de la actora, traslado de recursos,

“El Mensaje de datos sobre procesos registrados en computadores de los Despachos judiciales tiene carácter de acto de comunicación procesal”.

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

SOLICITUD.

PRIMERA: sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, de fecha 6 de marzo de 2024; notificado por estado del 7 de marzo de 2024.

SEGUNDO : En caso de no reponer el respectivo auto proceder a dar trámite al recurso de apelación.

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

Atentamente,



JORGE ROJAS GUZMAN
C.C. 79.842.328
T.P. 250.239
jrojas0202@yahoo.es

**SEÑOR
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REFERENCIA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : MORALES HIDALGO ANYI LORENA
DEMANDADO : ACOSTA URREGO ROSALBA
RADICADO 11001400301220220086400**

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted estando dentro del término legal y conforme al acervo probatorio, me permito allegar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**; de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso C.G.P, contra el auto del 25 de octubre del 2023 por medio del cual, el Honorable Despacho DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda; manifiesto lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Por medio del auto fechado el 16 de agosto del 2023 el Honorable Despacho tiene por notificado a las partes demandadas, los señores, LORENA MORALES HIDALGO y ROSALBA ACOSTA URREGO, adicional a ello, requiere a la parte actora, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de 30 días siguiente a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No. 1082 del 3 de octubre del 2022.
2. De acuerdo con el auto del 25 de octubre del 2023, el despacho decreta el desistimiento tácito de la demanda, por el cumplimiento de lo ordenado en el **inciso 2º numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.**
3. Me permito manifestar, que no comparto la decisión del Honorable Despacho con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS

1. Según lo reglado en la norma procesal en el literal c) del numeral 2 del Artículo 317, del C.G. del P. "**cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**". Por lo consiguiente, me permito indicar al Despacho, que se realizaron todas las gestiones pertinentes para el **RETIRO DEL OFICIO DE EMBARGO**. Pues en memorial enviado al correo electrónico institucional destinado por el despacho cmpal12btendoj.ramajudicial.gov.co, el día 17 de agosto de la presente anualidad se **SOLICITO LA REMISION** al correo electrónico notificaciones.davivienda@aecea.co o en su defecto el retiro de manera física del oficio de embargo, el cual cuenta con cotejo de Lectura del mensaje.
2. En ese sentido, su despacho dio respuesta a la solicitud presentada informando lo siguiente "Cordial saludo, con el presente se le informa que una vez los oficios se encuentren realizados estos mismos se registrarán en el sistema del siglo 21 y/o página de la rama judicial y podrá acercarse a la secretaria de este despacho para lo de su cargo".
3. En este orden de ideas, queda claro que, para el caso que nos ocupa se da aplicación a la interrupción del término de requerimiento, pues aún no se contaba con el oficio que comunica la medida cautelar para realizar la respectiva radicación y cancelación de derechos de registro de la medida cautelar y así cumplir a cabalidad lo solicitado por el despacho, puesto que la respuesta dada por el despacho vía correo electrónico hace inducir en error a la parte actora, dando a entender que los oficios aún no

habían sido elaborados por lo cual atento contra el principio de seguridad jurídica, y confianza legítima; al respecto el **MP Martín Benudez Muñoz** ha señalado que, **“Las partes no deben asumir la carga de las equivocaciones de las autoridades judiciales y debe velarse por una interpretación que garantice los derechos de las partes y el principio pro actione”**.

En ese sentido, cabe destacar que el desistimiento tácito es aplicable en cuanto al incumplimiento de las cargas procesales imputables a la parte actora, y como bien demuestro, realice las acciones tendiente para contar con el oficio de comunicación de medida cautelar, solicitando la **REMISION DEL OFICIO DE EMBARGO** para concluir con la respectiva carga procesal, sin embargo, el despacho señala vía correo electrónico que el oficio no se encontraba elaborado; lo que hoy me da a comprender que no se rectificó las publicaciones cargadas en la página unificada en la rama Judicial, bajo ese error era razonable esperar que se registra nueva actuación en el sistema del siglo 21 y/o página de la rama judicial respecto a la elaboración del oficio de medida cautelar.

Bajo ese entendido valga la pena señalar que el auto de fecha 25 de octubre del 2023 mediante el cual el juzgado da por terminado el proceso por desistimiento tácito privilegiando así una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, con ello y de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesionó las garantías fundamentales de mi representado.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar respetuosamente ante este despacho, se sirva REPONER en su integridad la decisión del auto del 25 de octubre del 2023, con el objeto de continuar con el curso normal del proceso, para así obtener el pago de la obligación comprendida en el pagaré No. 05700006004665419.

De no ser posible la REPOSICIÓN de la integridad del auto del 25 de octubre de 2023, solicito ser enviado al inmediato superior jerárquico, para que decida de fondo dentro del proceso de referencia, con relación del recurso de APELACION consagrada en los artículos 320 y siguientes de la norma procesal, con cumplimiento del debido proceso y control de legalidad.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Cotejos de la solicitud de remisión del oficio de embargo emitidos por la empresa de mensajería postal con fecha mayo del 2023, con el cual se demuestra que desde esa fecha se hace solicitud.
- Cotejos de la solicitud de remisión del oficio de embargo emitidos por la empresa de mensajería postal con fecha agosto del 2023.
- Cotejo de respuesta recibida por el despacho de fecha 17 de agosto del 2023.
- Memorial de solicitud de remisión de oficio de embargo.

Del Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura

KATY VILLACOB DH 4445



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	507980
Emisor	blanca.arevalo002@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Asunto	J 12 CM solicitud de link BANCO DAVIVIENDA VS Morales Hidalgo Anyi Lorena CC 1125279018 - PARA CUMPLIMIENTO DE 317
Fecha Envío	2023-08-17 11:22
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /08/17 11:28:17	Tiempo de firmado: Aug 17 16:28:17 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /08/17 11:28:19	Aug 17 11:28:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[21182]: D70E6124880C: to=<cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-go.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.5, delays=0.13/0/98, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c34f8f41c99a5870ba4d2fa5ca21aa4288599aeded9aa357261d73d0f15e entrega.co> [InternalId=23128398910790, Hostname=SJ0PR01MB8060.p.exchangelabs.com] 27767 bytes in 0.227, 119.409 KB/sec Queued mail fo delivery)
El destinatario abrió la notificación	2023 /08/17 11:35:19	Dirección IP: 190.217.24.4 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /08/17 11:35:29	Dirección IP: 104.47.51.126 No hay datos disponibles. Agente de usuario:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

J 12 CM solicitud de link BANCO DAVIVIENDA VS Morales Hidalgo Anyi Lorena CC 1125279018 - PARA CUMPLIMIENTO DE 317

SEÑORES:

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MORALES HIDALGO ANYI LORENA

RADICACION: 11001400301220220086400

ASUNTO: SOLICITUD DE LINK PARA RETIRAR OFICIO DE COMUNICACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.

Por medio del presente y de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio 2022, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.davivienda@aecsa.co.

Cordialmente,



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Apoderada Parte Demandante

C.C. 22.461.911 de Barranquilla.

T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

Adjuntos

J_12_CM_solicitud_de_link_BANCO_DAVIVIENDA_VS_Morales_Hidalgo_Anyi_Lorena_CC_11.pdf

Descargas

Archivo:

J_12_CM_solicitud_de_link_BANCO_DAVIVIENDA_VS_Morales_Hidalgo_Anyi_Lorena_CC_11.pdf **desde:** 190.217.24.4 **el día:** 2023-08-17 11:35:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**SEÑORES:
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MORALES HIDALGO ANYI LORENA
RADICACION: 11001400301220220086400**

**ASUNTO: SOLICITUD DE LINK PARA RETIRAR OFICIO DE
COMUNICACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.**

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma reconocida dentro del proceso como apoderada de la parte demandante, me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva enviarme por este medio link del expediente para efectos cumplir con la carga procesal de inscripción de la medida cautelar ordenada por su despacho y comunicada mediante oficio No. 1085 elaborado por su despacho en el mes de octubre del 2022.

De igual manera me permito manifestarle que, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos carolina.abello911@aecsa.co o notificaciones.davivienda@aecsa.co

De lo anterior, ruego a usted para los fines pertinentes.

Respetuosamente,



**CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. NO. 22.461.911 DE BARRANQUILLA
T.P. N° 129.978 DEL C.S. DE LA J.
KATY VILLACOB DH 5852**

katy.villacob386@aecsa.co

De: alisson.guzman962@aecsa.co
Enviado el: martes, 22 de agosto de 2023 7:53 a. m.
Para: katy.villacob386@aecsa.co
CC: kelly.avila827@aecsa.co
Asunto: RV: RE: J 12 CM solicitud de link BANCO DAVIVIENDA VS Morales Hidalgo Anyi Lorena CC 1125279018 - PARA CUMPLIMIENTO DE 317

----- Mensaje original -----

Asunto: RE: J 12 CM solicitud de link BANCO DAVIVIENDA VS Morales Hidalgo Anyi Lorena CC 1125279018 - PARA CUMPLIMIENTO DE 317
Fecha: 2023-08-17 11:37
Remitente: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Destinatario: NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>, "carolina.abello911@aecsa.co" <CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO>, "otificaciones.davivienda@aecsa.co" <otificaciones.davivienda@aecsa.co>

Cordial saludo, con el presente se le informa que una vez los oficios se encuentren realizados estos mismos se registrarán en el sistema del siglo 21 y/o página de la rama judicial y podrá acercarse a la secretaria de este despacho para lo de su cargo.

DE: NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA
ENVIADO: Jueves, 17 de Agosto de 2023 11:28 AM
PARA: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
ASUNTO: J 12 CM solicitud de link BANCO DAVIVIENDA VS Morales Hidalgo Anyi Lorena CC 1125279018 - PARA CUMPLIMIENTO DE 317

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RECIBA UN CORDIAL SALUDO:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

NOTA: Para leer el CONTENIDO DEL MENSAJE recibido, usted debe HACER CLICK en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico

Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados? [1]

Links:

[1]

<https://aecs.a-entrega.co/unsubscribe.php?email=c34f8f41c99a5870ba4d2fa5ca21aa4288599aeded9aa357261d73d0f15efaa2>

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que est limpio.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que est limpio.



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	432703
Emisor	maria.acosta766@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Asunto	12CMBOGOTA202200864SOL RECIBIR CARP VIRTUALES DAVIVIENDA VS Morales Hidalgo Anyi Lorena y otro5852
Fecha Envío	2023-05-15 11:50
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/15 11:53:13	Tiempo de firmado: May 15 16:53:13 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/15 11:53:14	May 15 11:53:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[6256]: 240551248806: to=<cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-go.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=0.93, delays=0.12/0.09/0 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5aeb57dcdfec3c5a7c9eb87907714404ebe70228cf2c0a751a1a8630383 entrega.co> [InternalId=23660974849406, Hostname=BN6PR01MB2290.exchangelabs.com] 51874 bytes in 0.116, 434.586 KB/sec Queued mail fo delivery)
El destinatario abrió la notificación	2023 /05/15 11:53:17	Dirección IP: 172.173.214.111 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /05/15 12:57:20	Dirección IP: 190.217.24.4 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWe 36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse



@-entrega

Acuse de envío y entrega de correo electrónico

de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

12CMBOGOTA202200864SOL RECIBIR CARP VIRTUALES DAVIVIENDA VS Morales Hidalgo Anyi Lorena y otro5852

SEÑOR

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 11001400301220220086400

Asunto: PODER PARA RECIBIR CARPETAS VIRTUALES Y HACER SEGUIMIENTO

Por medio del presente y de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio 2022, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecs.co y notificaciones.davivienda@aecs.co.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Apoderada Parte Demandante

C.C. 22.461.911 de Barranquilla.

T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

DH 5852



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos

12CM_BOGOTA_202200864_SOL_RECIBIR_CARP_VIRTUALES_5852.pdf

Descargas

Archivo: 12CM_BOGOTA_202200864_SOL_RECIBIR_CARP_VIRTUALES_5852.pdf **desde:** 190.217.24.4 **el día:** 2023-05-15 12:57:38

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



SEÑOR (A)
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MORALES HIDALGO ANYI LORENA
ACOSTA URREGO ROSALBA
RADICACION: 11001400301220220086400

**ASUNTO: PODER PARA RECIBIR LAS CARPETAS VIRTUALES, HACER
SEGUIMIENTO Y SOLICITAR INFORMACION**

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera respetuosa a suseñoría para solicitarle lo siguiente:

Otorgo poder a la Dra. **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.030.593.704** de **Bogotá** D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. **301.107** del C.S de la J., a efectos de que reciba la carpeta virtual correspondiente al proceso de referencia, como lo establece el Artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto". Cabe destacar, que el Honorable Despacho hace uso de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; y el expediente es virtual.

Por lo anterior, me permito solicitar remitirle a mi autorizada el link del expediente a la dirección electrónica notificaciones.davivienda@aecea.co, especialmente el oficio que ordena la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40772096**, para cumplir con la respectiva carga procesal.

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.
PEDRO GONZALEZ 5852

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JAIME QUIROGA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Y OTROS
RADICADO: 1100140030122023-00077-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone en el numeral tercero de este escrito.

Adicional a lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

*“Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, **se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.***

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” (Negrillas y subrayados ajenos al texto)

En concordancia con lo anterior, y considerando que la vinculación de mi representada al presente proceso se debe a una relación contractual de la compañía aseguradora con el tomador y/o asegurado en virtud de un contrato de seguro, mal podría, ser declarada civilmente responsable mi representada por la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.

En tal sentido, mal podría entenderse que la compañía de seguros sea solidariamente responsable por los daños causados por su asegurado a los beneficiarios del seguro, pues dicha extensión de la responsabilidad, a la luz del artículo 1568 del C.C., solo tiene operancia por expresión convencional o legal.

En efecto, la solidaridad solo se predica de terceros responsables y, para el caso en concreto, la compañía aseguradora actúa únicamente como garante ante una eventual condena; por lo tanto, su grado de adeudo se limita únicamente al tope de cobertura y demás condiciones pactadas en el negocio, y tiene su fuente en el contrato y no en el hecho ilícito.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 5:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.2. RESPUESTA AL HECHO 6:** Es cierto, la compañía aseguradora expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000126600 que ampara el vehículo de placas VFA-267, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.
- 2.3. RESPUESTA A LOS HECHOS 7 AL 17.:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

- 2.4. RESPUESTA A LOS HECHOS 18 Y 19:** Son ciertos. En efecto, se presentó ante la compañía aseguradora solicitud de indemnización, a la cual, se dio respuesta realizando un ofrecimiento que no fue aceptado. Cabe resaltar que dicho ofrecimiento se realizó con el fin de evitar un proceso judicial, sin que el mismo, signifique algún tipo de aceptación de responsabilidad a cargo del asegurado o de obligación por parte de la compañía aseguradora.
- 2.5. RESPUESTA A LOS HECHOS DEL 20 Y 21:** Son ciertos.
- 2.6. RESPUESTA AL HECHO 22.:** No es un hecho, toda vez que, no se ha establecido ni demostrado ningún tipo de obligación de resarcir unos hipotéticos daños. Sin embargo, es cierto que la compañía aseguradora no ha realizado ningún tipo de pago indemnizatorio. No le consta a mi representada, si las otras partes demandadas han realizado algún tipo de pago.

3. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta no está llamada a prosperar:

3.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

- 3.1.1.** Para solicitar los perjuicios ocasionados, el demandante no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Es así, como no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.
- 3.1.2.** Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por el accionante.
- 3.1.3.** En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

3.1.4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

3.1.5. En efecto, en el caso que nos ocupa se pretende una indemnización por concepto de lucro cesante, sin que obre prueba de los hipotéticos ingresos de la demandante. Así mismo, tampoco obra prueba que permita establecer los gastos que se hubiesen podido generar como consecuencia de accidente que nos ocupa.

3.1.6. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, que NO se causaron y NO están plenamente probados.

3.2. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ESTOS, POR EL DEMANDANTE.** Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

3.2.1. En efecto, es evidente que el daño extrapatrimonial reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado.

3.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado,

Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

*“La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden **probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados.**” Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).*

3.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

3.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

3.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

3.2.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

3.2.8. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daño a la vida en relación que no han sido objeto de prueba.

3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VFA-267.

- 3.3.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Cesar Julio Quimbaya, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2021, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.
- 3.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 157, a saber, «otra», con especificación «art. 55 CNT», no establece que el conductor del vehículo de placas VFA-267 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.
- 3.3.3. Adicional a lo señalado, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una “Hipótesis”, lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas VFA-267. Mas aún, si se tiene en cuenta que en el Informe de Accidente de Tránsito también se codifica una hipótesis a cargo del pasajero.
- 3.3.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Cesar Julio Quimbaya, conductor del vehículo de placas VFA-267, y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa, no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

3.4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

- 3.4.1. En este punto es necesario resaltar que, el demandante Jaime Quiroga Jiménez faltó al deber objetivo de cuidado. Y en consecuencia, arriesgó su integridad física, y actuó de manera contraria a las normas de tránsito.
- 3.4.2. De acuerdo con lo expuesto, NO le sería posible al señor Jaime Quiroga Jiménez reclamar una hipotética indemnización por perjuicios o daños ocasionados. Lo anterior, considerando que la demandante con su actuar, negligente e imperito ocasionó el accidente reclamando.
- 3.4.3. En efecto, la víctima por su actuar y consentimiento acepto un riesgo, por tanto, NO puede quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.
- 3.4.4. Efectivamente, cuando el hecho acaecido parte de la responsabilidad de la víctima, no es posible imputarle responsabilidad al otro, es decir, al señor Cesar Julio Quimbaya conductor del vehículo de placas VFA-267 al ser un hecho extraño que se torna inevitable a la voluntad humana. En consecuencia, no habría lugar de atribuirle responsabilidad objetiva al conductor del vehículo de placas VFA-267.
- 3.4.5. En efecto, el artículo 1003 del Código de Comercio señala la Responsabilidad del Transportador de la siguiente manera:

“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
 - 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
 - 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
 - 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.”
- (Subrayado y en negrilla ajenos al texto)*

- 3.4.6. De las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

3.4.6.1. La falta al deber objetivo de cuidado por parte del pasajero, a saber, el señor Jaime Quiroga Jiménez, quien de forma imprudente y sin acatar las normas de tránsito, faltó al deber objetivo de cuidado, al no sujetarse de los elementos de seguridad, cuando el vehículo se encontraba en movimiento “barandas”.

3.4.6.2. En virtud de lo anterior, el señor Jaime Quiroga Jiménez, **NO observó** los deberes o reglamentos, conforme al artículo 55 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor), el cual indica:

*“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.**” (Subrayado y negrilla a ajenos al texto).*

3.4.6.3. Lo anterior indica que, el demandante Jaime Quiroga Jiménez, a saber, el pasajero, no se sujetó de los elementos de seguridad “barandas”, lo anterior, se puede establecer de lo señalado por la autoridad de tránsito en el informe levantado con ocasión del accidente.

3.4.6.4. En efecto, en el informe de accidente de tránsito se establece como hipótesis a cargo del pasajero la causal No. 506, señalando en observaciones: «Hipótesis pasajero 506 “No sujetarse de los mecanismos internos de seguridad del vehículo.»

3.4.6.5. En efecto, la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa es la falta al deber objetivo de cuidado, por el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte del pasajero, a saber, el señor Jaime Enrique Quiroga.

3.5. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

3.5.1. En este punto es necesario manifestar que, conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva, esto es, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

3.5.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*«(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)» Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. (Subrayado y en negrilla ajenos al texto)*

3.5.3. En efecto, el señor Jaime Quiroga Jiménez al tener **una participación decidida en la producción del hecho dañoso**, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

3.6. LIMITES DE COBERTURA. En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, los contratos de seguro de Responsabilidad Civil le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de las aludidas pólizas.

3.6.1. En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Muerte Accidental	60 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Incapacidad Temporal	60 S.M.M.L.V.	
Incapacidad Permanente	60 S.M.M.L.V.	
Gastos Médicos y Hospitalarios	60 S.M.M.L.V.	

3.7. **GENÉRICA O INNOMINADA.** En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

4. **PRUEBAS**

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

4.1. **EN CUANTO A LAS SOLICITADA POR EL DEMANDANTE**

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por el demandante.

4.2. **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

4.2.1. Al señor **Jaime Quiroga Jiménez**, en su calidad de demandante.

4.2.2. A la señora **Claudia Janneth Parra Alfonso**, en su calidad de demandante.

4.2.3. Al señor **Cesar Julio Quimbaya**, en su calidad de demandado.

4.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

- 4.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000126600.

5. ANEXOS

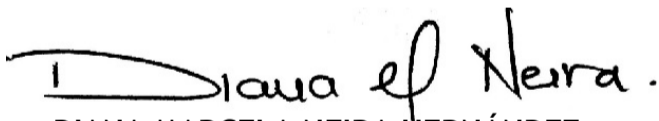
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 4.3.

6. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico diana.neira@zartaasociados.com y número celular 318-3149031

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No.53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.



Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **NB 2000126600**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-152



Tipo de Documento **MODIFICACIÓN**

Fecha de Expedición **2021-05-05**

Suc. Expedidora **BOGOTÁ**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 01/ M03 / A2021**

Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 01/ M03 / A2022**

Días **334**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 01/ M04 / A2021**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 01/ M03 / A2022**



Tomador **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.**

Nº. Doc. Identidad **900365651**

Dirección **AVENIDA DORADO # 68 C - 61 OFIC 529**

Ciudad **BOGOTA DISTRITO**

Teléfono **8298989**

Asegurado **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.**

Nº. Doc. Identidad **900365651**

Dirección **AVENIDA DORADO # 68 C - 61 OFIC 529**

Ciudad **BOGOTA DISTRITO**

Teléfono **8298989**

Beneficiario **TERCEROS AFECTADOS**

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

RIESGO ASEGURADO



Cod. Fasecolda

Modelo **2009**

Servicio **URBANO**

Color

Placa **VFA267**

Marca y clase **CHEVROLET**

Tipo de Vehículo **Bus**

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros **40**

No. Motor **9B134952CM**

No. Chasis / Serie

Dpto/Municipio

Valor Comercial

Valor Accesorios

Valor Comercial Total

CONDICIONES DE COBERTURA



Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	S.M.M.L.V / Pesos COP
MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Convenio de Pago **MENSUAL PRORRATA VML**

Fecha Límite de Pago **2021-06-04**

PRIMA BRUTA \$ **(1,160.00)**

DESCUENTOS \$ **0.00**

PRIMA NETA \$ **(1,160.00)**

GASTOS EXP. \$ **0.00**

IVA \$ **(220.00)**

TOTAL A PAGAR \$ **(1,380.00)**

Intermediarios	% Participación	Coaseguradores	Tipo	% Participación
VML S.A CORREDORES D	100.0	SEGUROS DEL ESTADO S.A		50.0

OBSERVACIONES

Línea asistencia: Línea Nacional 018000118820 – 018000185015 Opción 1 Asistencias – 2 vehículo público

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A SEGUROS MUNDIAL PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/ EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CUENTE/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CUENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO.

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

[Handwritten Signature]

Tomador



Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT 860.037.013-6
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3
Teléfono:(601)2855600



No. Póliza **NB 2000126600**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-152



Tipo de Documento **MODIFICACIÓN**

Fecha de Expedición **2021-05-05**

Suc. Expedidora **BOGOTÁ**

Vigencia Desde 00:00 Horas del D 01/ M 03/ A 2021

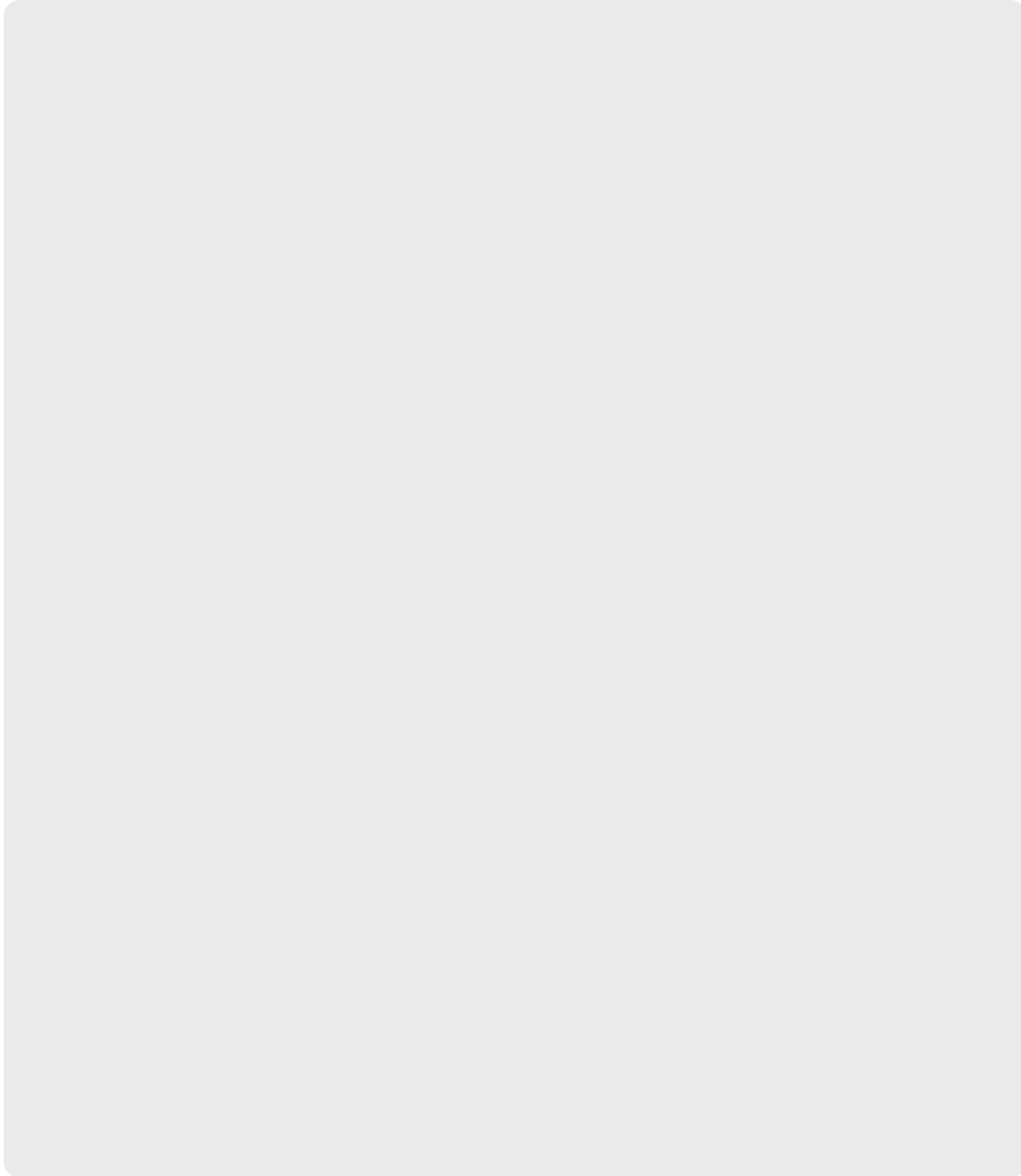
Vigencia Hasta 00:00 Horas del D 01/ M 03/ A 2022

Días **334**

Vigencia del Certificado Desde 00:00 Horas del D 01/ M 04/ A 2021

Vigencia del Certificado Hasta 00:00 Horas del D 01/ M 03/ A 2022

CONDICIONES PARTICULARES



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

Tomador



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**A PASAJEROS TRANSPORTADOS
EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**CONDICIONES GENERALES**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

2. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

ES LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MEDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARAGRAFO PRIMERO:

SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO:

SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO:

EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES**ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR

A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN

QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARAGRAFO:

LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE:

RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

7.4 GASTOS MEDICOS:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION

PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCOTARÁ CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO.

EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE.

CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIERE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACION.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43
Recibo No. AB23803624
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860037013 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmondial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencias en la ciudad: (3)

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190251 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2021-00097-00 de Lina Marcela Hernandez Galarcio CC. 1.068.586.992 actuando en nombre y representación de su menor hija Lauren Sofia Martinez Hernandez, Contra: Amelia Antolinez De Busto CC.37.796.890 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0406-21 del 21 de julio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 28 de Julio de 2021 con el No. 00190818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2021-00083-00 de Jose Manuel Cuello Oviedo CC.15.663.929, Jader Samin Arrieta Cervantes CC. 78.588.179, Claudia Cuello Cervantes CC. 25.996.449, Norfis Margoth Cuello Cervantes CC.52.704.161, Contra: Zeider Jose Paternina Arango CC. 1.067.931.333, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR, MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 109 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de 2021 con el No. 00191377 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76001 3103 016 2021 00092 00 de Luis Carlos Carabalí Cortázar CC. 94.400.989, Eliana Marcela Vergas Hurtado CC. 1.143.928.072, Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA (SEGUROS MUNDIAL).

Mediante Oficio No. 01106 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 26 de Octubre de 2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con el No. 00192412 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00460 00 de Jaime Ricardo Rocha Bejarano CC. 80.371.351 en causa propia y como representante legal de su menor hijo Gerónimo Rocha Gómez, Contra: Andrés Augusto Carreño D Ardoine CC. 19.353.983, Jeimy Michelle Gómez Camacho CC. 1.033.758.606, TRANSPORTES DOYFI SAS y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 647 del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 30 de Diciembre de 2021 con el No. 00194214 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 05001 31 03 005 2021 00416 00 de Glen Adrián Grisales Quintero CC. 1.017.143.105, María Dolores Quintero Molina CC. 21.467.958, Julián Gómez Quintero C.C.1 .017.247.632, María Camila Grisales Hoyos NUIP 1.011.393.208, lan Grisales Isaza NUIP 1.011.415.929, Diana Marcela Isaza Calle CC. 1.128.426.309, Contra: James Yadian Quintero García CC. 1.036.422.940, VENTAXIS S.A.S DE MEDELLÍN, EMPRESA CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

Mediante Oficio No. 885 del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 21 de Enero de 2022 con el No. 00194751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de Antonio Jose Vasco Ospina CC, 10.223.524, Contra: TRANSPORTE URBANO CAÑARTE, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA y Enrique Bustamante Molina CC. 19.480.657.

Mediante Oficio No. 0038 del 27 de enero de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00195304 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil (accidente de tránsito) No. 2019 00602 presentada a través de apoderado judicial, por el señor Wilson Darío Pasos Rivera CC. 98.665.789, Orfa Nidys Valencia Atehortua CC. 43.686.339, Laura Isabel Pasos Valencia CC. 1.000.089.902, y Shara Tulitza Pasos Valencia CC. 1.026.158.371, contra TAXIS BELÉN SAS, Yonatan Tabares Montoya CC. 1.017.153.622, Jessica Jiménez López CC. 1.037.621.332 y de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 757 del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 18 de Febrero de 2022 con el No. 00195608 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2021-00274-00 de Zoraida Barona De Sanchez, Ramiro Sanchez Caceres, Yamileth Sanchez Barona, Heidy Johanna Sanchez Barona, Walter Sanchez Barona, Dora Emilia Mercado Mendez, Braulio Barona Cadena, Contra: Mari Luz Ortiz Delgado, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, COMPAÑIA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA S.A.

Mediante Oficio del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195822 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 2021-00190-00 de Ever Mema Angel y otros, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAG y otros.

Mediante Oficio No. 0882 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto (Nariño), inscrito el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00197271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Declarativo No. 2022 00060 00 de Frank Hernando Ulloa Vásquez C.C 1004574772 /otros, Contra: Jairo Martínez Riascos C.C. 12985331.

Mediante Oficio No. 415 del 25 de abril de 2022, el Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Mayo de 2022 con el No. 00197541 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 6800140030072021-00483-00 de Arbeys Almeida Cespedes quien actúa en nombre propio y representación de Su hija menor Danna Valentina Almeida Merchan C.C. 1098725453 contra TAXSUR S.A. NIT 890211768-2 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT 860037013-6.

Mediante Oficio No. 352 del 27 de mayo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 6 de Junio de 2022 con el No. 00197689 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2022-00112-00 de: Leidy Natalia Delgado Holguin y Rosario Rengifo De Holguin contra: Názly Striba Velásquez, TORO AUTOS S.A.S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0595 del 28 de junio de 2022 el Juzgado 2 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198415 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-002-2022-00141-00 de _ Viviana Castrillón Aguirre C.C. 1.087.555.750, Daniel Velarde Acevedo C.C. 1.060.586.848, contra Carmenza Romero de Delvasto C.C. 38.233.053, TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-6 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 576 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Septiembre de 2022 con el No. 00200426 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00204-00 de Eulizer Bolaños Ambuila C.C. 76.041.434, Stella Leon Mosquera C.C. 31.988.023, Jairo Alberto Bolaños Leon C.C. 1.007.488.997, Jorge Eulizer Bolaños Leon T.I 1.105.373 Contra: John Freider Valderruten E. C.C. 1.114.812.534, Jose Julian Rueda Ariza C.C. 16.627.703, TORO AUTOS S.A.S. Nit. 800.007.748-4; TAXIS VALCALI S.A. Nit. 890.308.720, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Nit. 860.037.013-6; SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 1302 del 11 de octubre de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 14 de Octubre de 2022 con el No. 00200647 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 235553189001 2022 00122 00, de Juan Pablo Angulo Rocha C.C. 11.106.156 y otros, contra COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. NIT. 860.037.013-6 y otros.

Mediante Oficio No. 1425 del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 3 de Noviembre de 2022 con el No. 00200895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 23555318900120220014400 de Jamer Manuel Mendoza Pastrana C.C. 1.066.728.694 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1534 del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 16 de Noviembre de 2022 con el No. 00201179 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 235531890012022-00153-00 de Lorenza Isabel Pastrana Mora C.C. 26.027.800 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 0720 - 22 del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 29 de Noviembre de 2022 con el No. 00201555 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2022-00231-00 de Eduardo Farid Ávila Guzmán C.C. 1.073.996.516 y Edilberto Ávila Guzmán C.C. 1.147.693.859, contra Domingo Soriano Barrera Rojas C.C. 6.865.151, Luis Rafael Novoa Guerra C.C. 78711175, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A, N.I.T. 891000093-8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860037013-6.

Mediante Oficio No. 731 del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 16 de Diciembre de 2022 con el No. 00201941 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-03-001-2022-00087-00 de Yeimy Marcela Marín Giraldo y otros, Contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 842 del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Diciembre de 2022 con el No. 00201998 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - declarativa de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103030-2022-00482-00 de Alirio García Preciado C.C. 79.507.544, Brayan David Osma Savino C.C. 1.023.952.393, Wendy Carolina Osma Savino C.C. 1.070.328.595, Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Valery Alejandra Duran Rivera representada por su madre Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Angie Linet Savino C.C. 1.023.004.488, Halan Smith Burgos Savino C.C. 1.022.998.248 Ithan Alejandro Burgos Sabino C.C. 1.023.014.214, estos dos últimos representados por su madre Angie Linet Savino C.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.023.004.488, María Isabel Savino C.C. 52.058.853, Jheiber Alexander Pérez Savino T.I. 1.073.692.737 y Moisés Pérez Savino T.I. 1.029.289.3177, estos dos, representados por su madre María Isabel Savino C.C. 52.058.853, contra Fredy Rodríguez Sarasti C.C. 1.143.932.036 Otoniel García Cardona C.C. 10.256.218, TORO AUTOS S.A.S. NIT. 800.007.748-4 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 2382 del 07 de diciembre de 2022 el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2022 con el No. 00202037 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo-verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-41-89-001-2022-00240-00 de Damaris Medina Cardona C.C. 24.341.216, contra José Rodrigo Quintero García C.C. 3.560.676 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1375/2022-00465 del 11 de julio de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 22 de Diciembre de 2022 con el No. 00202112 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 66001-31-03-005-2022-00465-00 de Oscar Ferney Grajales Hernández C.C. 1.088.265.623, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT. 860.037.013-6 y EXPRESO TREJOS LTDA NIT. 890.301.577-9.

Mediante Oficio No. JCC - 0082 del 06 de febrero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo), inscrito el 9 de Febrero de 2023 con el No. 00203168 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 860013103001-2023-00017-00 de Fabiola Cortez Estacio C.C. 69.030.823, Flor Estado de Cortez C.C. 41.125.065, Damariz Daniela Borges Cortez I.E. 210095668-5 Lago Agrio Ecuador, Apoderado Iván Alejandro Jacho Chalapud, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA NIT. 891.201.796-1, MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013-6 y Heynar Ferney Ceron Carvajal C.C. 1.124.852.088.

Mediante Oficio No. JCC - 0086 del 06 de febrero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo), inscrito el 10 de Febrero de 2023 con el No. 00203188 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 860013103001-2023-00018-00, de Ayda Elena Cortez Estacio C.C. 1.122.336.611 y Samuel Gerardo Córdoba Cortez C.C. 1.087.753.108, Apoderado Iván Alejandro Jacho Chalapud, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA NIT. 891.201.796-1, MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013-6 y Heynar Ferney Ceron Carvajal C.C. 1.124.852.088.

Mediante Oficio No. 23-310 del 22 de febrero de 2023, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 8 de Marzo de 2023 con el No. 00203695 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 11001310303320220034000 de Luz Alba Moreno Ángel C.C. 39.699.452. y Martha Janneth Moreno Ángel C.C. 52.785.008, contra Pedro Enrique Corredor Lara C.C. 7.214.277, Claudiano Alfonso Pedraza Torres C.C. 80.721.280, COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. NIT. 860.006.119-5 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 0264 -23 del 17 de marzo de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 14 de Abril de 2023 con el No. 00205669 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso versal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2022-00023-00 de Manuel Alfonso Ceballos Berrocal C.C. 11.173.126, contra Luis Rafael Novoa Guerra C.C. 78.711.175, Domingo Soriano Barrera Rojas C.C. 6.865.151, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR S.A NIT. 891.000.093-8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 338 del 11 de abril de 2023, el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Abril de 2023 con el No. 00205796 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-007-2023-00042-00 de Maura López Muñoz C.C. 39.983.612, contra Iván Enrique Rosero Guerrero C.C. 94.411.476. TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-6 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6

Mediante Oficio No. 0681 del 19 abril de 2023, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), inscrito el 26 de Abril de 2023 con el No. 00205929 del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-41-89-001-2022-00240-00 de Damaris Medina Cardona C.C. 24.341.216, contra José Rodrigo Quintero García C.C. 3.560.676 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 463 del 04 de mayo de 2023, el Juzgado 01 Civil Municipal de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 16 de Mayo de 2023 con el No. 00206303 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76-11140-03-001-2022-000395-00 de Jorge Hernando Hernández Bejarano C.C. 14.870.069, contra Jayder Sánchez Velásquez C.C. 14.888.800, María Mabel Velásquez De Bordón C.C. 29.281.195, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6 y EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y COMPAÑÍA S EN C.S. NIT. 891.300.305-1.

Mediante Oficio No. 0447 del 20 de junio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba), inscrito el 26 de Junio de 2023 con el No. 00207216 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2023-00099-00 de Oliver Antonio Ricardo Ruiz C.C. 15.046.828 y otros, contra SEGUROS MUNDIAL S.A. NIT. 860.037.013-6 y BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.

Mediante Oficio No. 1328 del 15 de junio de 2023, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 27 de Junio de 2023 con el No. 00207246 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300420230010300 de Clara Inés Arrieta Preciado CC. 1.063.365.859, Geidys De Jesús Luna Arrieta NUIP. 1.063.793.283, contra Zeider José Paternina Arango CC. 1.067.931.333, Sara Luz Hernández Ramos C.C. 50.920.039, SOTRACOR SA. NIT. 891.000.093-8 y MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 2269 del 01 de junio de 2023, el Juzgado 01 Civil Municipal Montería (Córdoba), inscrito el 29 de Junio de 2023 con el No. 00207364 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 23001400300120220094100 de Ercilys Elena

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Zambrano Ahumado C.C. 26.203.978, Luis Carlos Suarez Louis C.C. 10.765.481, Luis Angel Suarez Zambrano T.I. 1.062.972.186 y Ángel David Suarez Zambrano T.I. 1.062.967.173, contra MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT. 860.037.013-6, Eduin Urias Sotomayor Bula C.C. 11.002.518, Jorge Javier Olivero Cassad C.C. 78.702.469, COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC) NIT 812.007.426-1 y GRUPO EMPRESARIAL TAE SAS. NIT. 901.112.647-4.

Mediante Oficio No. 0768 del 08 de junio de 2023, el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 07 de julio de 2023 con el No. 00207563 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo - responsabilidad extracontractual No. 11001-31-03-008-2023-00235-00 de Silverio Repizo López C.C. 83.165.858, Katherine Repizo López C.C. 1.007.732.726, Esteban Repizo Morales C.C. 1.000.242.557, Edith Repizo Tierradentro C.C. 1.079.389.875, Martha Ruth Repizo López C.C. 52.495.232, Esteban Repizo Osorio C.C. 17.081.585 y Martha Emperatriz Valenzuela Rodríguez cedula de ciudadanía Ecuatoriana 091181815-1 Pasaporte A8587896, contra Wilfredy Mejía Carreño C.C. 80.803.479, Luz Marina Herrera Rubio C.C. 41.545.030, TAX EXPRESS S.A. NIT. 800.174.909-8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1098 del 19 de mayo de 2023, el Juzgado 03 Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda), inscrito el 7 de Julio de 2023 con el No. 00207568 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual No. 66170-40-03-003-2022-00907-00 de Guillermo León Marín Ochoa C.C. 15.533.522, contra EXPRESO TREJOS LTDA NIT. 980.301.577, GALILEA SIGLO XXI S.A.S NIT. 900.361.069-0, COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL NIT. 860.037.013-6, Fernando Quintero Vargas C.C. 79.174.224 y Luis Edith Rendón Vásquez C.C.42.091.216.

Mediante Oficio No. 776 del 12 de julio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito De Aguachica (Cesar), inscrito el 14 de Julio de 2023 con el No. 00207775 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2023-00146-00 de Sergio Cárdenas Uribe C.C 91.079.878, Sergio Felpe Cárdenas Erlai T.I 1.009.741.754 y Eyleen Vanessa Cárdenas Erlai T.I 1.009.741.754, contra ENERVISA S.A E.S.P NIT. 901.215.593-8, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6 y José David Puentes Puello C.C

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.149.436.874.

Mediante Oficio No. 1769 del 17 de julio de 2023, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 21 de Julio de 2023 con el No. 00207916 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo No. 68001-31-03-003-2021-00246-00 de Javier Emiro Reyes Quintero C.C. 18.970.024, Laura Maria Manjarres C.C. 63.449.188, Diana Marcela Reyes Espinosa C.C. 1.098.825.579, Javier Antonio Reyes Espinosa C.C. 1.095.838.051 y Francisco Javier Reyes Getial C.C. 1.093.767.473, contra Luis Eduardo Rodriguez Marulanda C.C. 70.114.385, Maria Elena Rodriguez Marulanda C.C. 21.404.293, Ana Maria Aristizábal Hoyos C.C. 1.152.691.173, PRECOLTUR SAS NIT. 800.055.468-1, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6 y TRANSNORMAG S.A.S NIT. 900.450.673-1.

Mediante Oficio No. 1252 del 19 de julio de 2023, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander) inscrito el 25 de Julio de 2023 con el No. 00207975 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 54001-3153-006-2023-00182-00 de José Daniel Portilla Morales, quien actúa en nombre propia y en representación de su menor hija Daniela De Los Ángeles Portillo Caraballo; Viviana Ramírez Contreras, Migdalia Gregoria Morales Ferrer quien actúa en nombre propia y en representación de su menor hijo Isaac José Portillo Morales, Arturo José Portillo Urdaneta, Deyby Ramon Portillo Morales, Miletzy Portillo Morales y Jhon Enrry Portillo Morales, contra Manuel Duran Gómez, EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA "TRANSTONCHALA", COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT. 860.037.013-6 y herederos indeterminados del señor Roberto Barón Ramon (QEPD).

Mediante Oficio No. 0690 del 2 de agosto de 2023, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 11 de Agosto de 2023 con el No. 00208565 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo ordinario No. 110013103021202300267 00 de July Caren Quintana Ibañez C.C.1022331579, Angie Vanessa Montoya Ibañez C.C. 1022361315, Maria Del Carmen Ibañez Paez C.C. 396370001, Contra: Deiver Enrique Rodelo Vasquez C.C. 1002296843, Fredy Palomino Garzon C.C. 79734268, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 8600370136, MASIVO CAPITAL S.A.S. NIT. 8903947911, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NIT. 8917000379.

Mediante Oficio No. 1601 del 24 de julio de 2023, el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 18 de Agosto de 2023 con el No. 00208752 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo Responsabilidad civil extracontractual No. 1100140030092023-00621-00 de Rene prieto Yate C.C. 5.971.538, Contra: Leonardo Giraldo Fonseca C.C. 80.131.874, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT. 900364615-6 Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860037013-6.

Mediante Oficio No. 457 del 01 de septiembre de 2023, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 7 de Septiembre de 2023 con el No. 00209319 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301720230019000 de Jhon Brahiam Orozco Findicue C.C. 1.114.734.437, contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013-6 y otros.

Mediante Oficio No. 0818 del 21 de septiembre de 2023, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 4 de Octubre de 2023 con el No. 00211141 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo No. 11001310302120230036500 de Juan Gabriel Hernández Arévalo C.C. 1.072.661.345, Ana Leonor Arévalo Sánchez C.C. 20.472.390, contra Víctor Alfonso Vergas Mercado C.C. 1.022.353.536, TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.118.776-7, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 0331 del 29 de agosto de 2023, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 4 de Octubre de 2023 con el No. 00211158 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - R.C.E. No. 76001310301320220020100 de Anthony Varela Arrunategui C.C. 1.144.168.629 y otros, contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013.6 y otros.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : \$30,02

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 80 del 28 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2023 con el No. 03000023 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	P.P. No. XDD700943
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 17102988
Tercer Renglon	Jose Fernando Torres Fernandez De Castro	C.C. No. 12613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 79142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 79271380

SUPLENTES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 73198105
Segundo Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 19235786
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 19480687
Cuarto Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 561423165
Quinto Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 544449042

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado No. sinnum del 3 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2023 con el No. 03003958 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Carol Marcela Robles Moreno	C.C. No. 1018426786 T.P. No. 191851-T

Por Documento Privado del 18 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022 con el No. 02816150 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Gabriela Margarita C.C. No. 39541712 T.P.
Suplente Monroy Diaz No. 33256-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en adelante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Maria Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 15915 del 19 de julio de 2021, otorgada en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021, con el No. 00045696 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Rojas Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.720, quien ostenta la calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como primer Suplente del Presidente, las siguientes facultades para que obre en nombre y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: 1. Cumpla con el deber sustancial de pago de los impuestos a Nivel nacional. 2. Presente las declaraciones tributarias a nivel nacional. 3. Realice la inscripción o Actualización del Registro Único Tributario. 4. Cumpla con la expedición de documentos electrónicos. 5. Reporte información exógena a nivel nacional. 6. Atienda requerimientos de las administraciones Tributarias. 7. Suministre información cuando lo requieran las administraciones tributarias a nivel Nacional. 8. Solicite saldos a favor, pagos en exceso, o pagos de lo no debido en cabeza de la Compañía. 9. Realice las renovaciones de Cámara de Comercio a nivel nacional. 10. Celebre y Suscriba los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de los Estatutos de la Compañía hasta la suma cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de Los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está Autorizado sin límite de cuantía. 11. Todas las demás facultades que estatutariamente le han sido Conferidas en su calidad de Representante Legal. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como Funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 27047 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046358 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al abogado externo Andrés Bolaños Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.034 de Envigado, con tarjeta profesional 262022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento, ya sean presenciales o virtuales, entando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 2. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía. Este poder tendrá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigencia mientras el abogado externo mencionado se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 691 del 17 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Enero de 2022, con el No. 00046693 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, se le otorgan amplias facultades de representación, que adelante se relacionan, a los siguientes abogados externos: Nombre: Maria Alejandra Hoyos Sierra. Identificación: 1.128.272.191. Tarjeta Profesional: 219382. Nombre: Juan Manuel Serna Wilches. Identificación: 1.040.182.987. Tarjeta Profesional: 367310. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendía vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 21.088 del 26 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julio Cesar Yepes Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989, para que: Facultades. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Corte Suprema De Justicia, Consejo Superior De La Judicatura y Consejo De Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, 4. asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa 5. Firmar las objeciones de los siniestros relacionados con pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía.

Por Escritura Pública No. 10088 del 25 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Agosto de 2023, con el No. 00050742 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a los siguientes abogados: Martha Lucia García Tavera Identificada con cedula de ciudadanía número 39.687.227 Tarjeta profesional 34038-D1. Abogado Externo y Luis Felipe Estrada Escobar Identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.264.333. Tarjeta profesional 188008-D1.- Abogado Externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Centros de Conciliación 2. Notificarse y representar a la sociedad en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 articulo 86, Estatuto Anticorrupción, en cada una de las etapas procesales 3. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 12006 del 01 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2023, con el No. 00051018 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, se le otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Geraldine Stefanny Guzman Vergaño. Identificación:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.001.332.163. Tarjeta Profesional: 406.507. Cargo: Abogado Externo
Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse y representar a la sociedad en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 do 201 1 artículo 86. Estatuto Anticorrupción, en cada una de las etapas procesales. 3. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraim Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodríguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 8646 del 30 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 00043833 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Nelson Dorian Rodriguez Ravelo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.497.836 de Bogotá D.C, gerente de indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.040.379 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales antes fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de partes, confesar y comprometer a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Juan Felipe Torres Varela, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 227698 abogado externo, y a Juan Pablo Araujo Ariza , identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.355 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 143133 abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 febrero de 2021 bajo el registro No. 00044793 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 00045251 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos (\$80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos (\$60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 12884 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 00045531 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Susana Pinillos Suarez,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.438, en su calidad de Gerente de Talento Humano e Innovación, para celebrar y suscribir los contratos, otrosíes, y/o anexos a los contratos laborales, así como todos los documentos que tengan implicaciones laborales para la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 18859 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021 con el No. 00045875 del libro V, la persona jurídica otorgó amplias facultades de representación a los siguientes abogados externos: Martin Alejandro Casas Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.017 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 263869 Cargo: Abogado Externo, Sandra Milena Reyes Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.522 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267757 Cargo: Abogado Externo, Iván Mauricio Boshell Cuenca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.270 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267574 Cargo: Abogado Externo, Diego Suarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.461.073 de Icononzo, tarjeta profesional No. 135557 Cargo: Abogado Externo, Evelyn Vannesa Hincapié Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.476.877 de Bello, tarjeta profesional No. 303263 Cargo: Abogado Externo, Cristian Zequeira Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.534 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 128868 Cargo: Abogado Externo, Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 de Ibagué, tarjeta profesional No. 126502 Cargo: Abogado Externo, Keyla Judith Mármol Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, tarjeta profesional No. 285994 Cargo: Abogado Externo y a Víctor Mario Hurtado Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.852 de Cali, tarjeta profesional No. 161611 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 27048 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046360 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Brian David García Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.193.097 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 366.644 para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 3287 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00046996 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Sandra Patricia Sierra Galeano, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.241 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de compras de la compañía, para suscribir a nombre de la compañía órdenes de compra y/ contratos hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 3286 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00047000 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Claudia Maria Echeverri Atehortúa, vicepresidente de riesgos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.629.931, para suscribir y celebrar contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 17796 del 2 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2022, con el No. 00048246 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Paula Sofía Ortiz Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.753.559 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 289448 y a Mahira Carolina Robles Polo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018.437.788 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 251035, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación, ya sean estas presenciales o virtuales, y realizar conciliaciones totales o parciales para comprometer a la sociedad poderdante. 5. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras las funcionarias mencionadas en el numeral segundo se desempeñen como funcionarias de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5411 del 20 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2023, con el No. 00049800 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder especial a José Ever Ríos Alzate Identificado con cedula de ciudadanía No. 98.587. 923, Con tarjeta profesional No. 105.462, se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse y representar a la sociedad en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en La ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, en cada una de las etapas procesales. 3. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 6833 del 15 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Junio de 2023, con el No. 00050146 del libro V, la persona jurídica confirió mediante poder especial ciertas facultades, que se relacionan, a los siguientes funcionarios: Nombre: Cindy Paola Rojas Cárdenas identificación: 1.019.087,682 de Bogotá Tarjeta Profesional: 273.834 Facultades: 1- Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2- Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las Pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3.- Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4.- Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5.- Represente a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6.- Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Compañía. 7.- Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas con las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. 8.- Adelantar el traspaso de propiedad vehículos automotores, dentro de ellos firmar el formulario de Solicitud de Tramite del Registro Nacional Automotor. y el contrato de cesión y/o transferencia. 9.- Gestionar la comercialización y traspaso de salvamentos. Nombre: María Catalina Gómez Gordillo Identificación: 52.087.236 de Bogotá Calidad: Gerente de soluciones de seguros Facultades: 1.- Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2.- Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3.- Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4.- Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5.- Representé a la sociedad en toda dase de actuaciones y procesos Judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6.- Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7.- Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas con las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. 8.- Adelantar el traspaso de propiedad vehículos automotores, dentro de ellos firmar el formulario de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Solicitud de Tramite del Registro Nacional Automotor, y el contrato de cesión y/o transferencia. 9.- Gestionar la comercialización y traspaso de salvamentos. Nombre: Cristhian Camilo Villa Almanza Identificación: 1.026.279.164 de Bogotá Calidad: Director de soluciones de seguros de autos y responsabilidad civil de autos. Facultades: 1.- Adelantar el traspaso de propiedad vehículos automotores, dentro de ellos firmar el formulario de Solicitud de Trámite del Registro Nacional Automotor, y el contrato de cesión y/o transferencia. 2.- Gestionar la comercialización y traspaso de salvamentos. Este poder tendrá vigencia mientras los anteriores funcionarios sean trabajadores de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 11615 del 24 de agosto de 2023, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2023, con el No. 00050880 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Luis Alejandro Gálvez Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.365.538, para celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de los estatutos de la sociedad, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43
 Recibo No. AB23803624
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

070	14- I	-1991	18 BTA.	1 -II	-1991-NO.316.584
5186	14-VIII	-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII	-1991 337143
6767	30-X	-1992	18 STAFE BTA.	9-XI	-1992 385147
1623	17-VI	-1981	18 BTA.	16-XII	-1992 NO. 389321
1558	21-V	-1982	18 BTA.	16-XII	-1992 NO. 389322
3323	29-XI	-1996	11 BTA.	21- I	-1997 NO. 074216
1124	25-III	-1997	36 STAFE BTA.	26-III	-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de	01065967 del 11 de julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mayo de 2006 de la Revisor Fiscal 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo 01059412 del 5 de junio de
de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá 2006 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0004611 del 15 de junio 01063867 del 29 de junio de
de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá 2006 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0005097 del 5 de julio 01067798 del 19 de julio de
de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá 2006 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0001455 del 23 de 01115047 del 8 de marzo de
febrero de 2007 de la Notaría 77 2007 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 15330 del 16 de 01795752 del 7 de enero de
diciembre de 2013 de la Notaría 29 2014 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 01839303 del 29 de mayo de
2014 de la Notaría 29 de Bogotá 2014 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 01946577 del 9 de junio de
2015 de la Notaría 29 de Bogotá 2015 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 02106546 del 24 de mayo de
2016 de la Notaría 29 de Bogotá 2016 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 02667615 del 1 de marzo de
2021 de la Notaría 29 de Bogotá 2021 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 8458 del 4 de mayo de 02846829 del 7 de junio de
2022 de la Notaría 29 de Bogotá 2022 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43
Recibo No. AB23803624
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00365343
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.: 02759916
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Cra 15 No. 118 26 Edificio
Tiyuca Plaza Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.: 03221165
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 21-0700 del 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192270 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 110013103051 2020 00189 00 de Elizabeth Larrota Quiroz CC. 51.789.680 y Nubia Marleny Larrota Quiroz CC. 51.971.601 contra Álvaro Javier Rairán CC. 80.235.578, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTA S.A.S.

Mediante Oficio No. 0012 del 01 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., inscrito el 4 de Julio de 2023 con el No. 00207470 del Libro VIII, se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso No. 11001400306120210129100 de Héctor Carreño Salinas C.C. 79.321.018, Deivis Alejandro Tobón Rey C.C. 80.071.940 y Joseph Gabriel Tobón Rey C.C. 9.764.978, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PAV TINTAL
Matrícula No.: 03221180
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc
Tintal Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03274898
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol
Lc 9029 Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV RESTREPO
Matrícula No.: 03275083
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03275404
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del
Rio
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV CHIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03275406
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.: 03288834
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina
203C 204
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE
33 BOGOTA
Matrícula No.: 03308299
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV BELMIRA PLAZA BOGOTA
Matrícula No.: 03393884
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 140 61 Lc 125 Belmira Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV KENNEDY BOGOTA
Matrícula No.: 03393888
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 36 Sur No. 74 31 Lc
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV SANTA FE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43

Recibo No. AB23803624

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03550962
Fecha de matrícula: 5 de julio de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 185 No. 45 03 Costado Occidental Aut
Norte Cc Santa Fe Lc 2 01
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.099.465.023.976

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 20:29:43
Recibo No. AB23803624
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23803624BFD85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de octubre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal N° 11001-40-03-012-2023-00077-00

De JAIME QUIROGA JIMÉNEZ y CLAUDIA JANNETH PARRA ALFONSO contra CESAR JULIO QUIMBAYA, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – EITB S. A. S., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, actuando como apoderado reconocido de la parte actora, con el presente Memorial **DESCORRO** las **excepciones de mérito** propuestas por el doctor **José Glicerio Pastran Pastran**, apoderado de la **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S A. S.**, lo que hago en el orden propuesto y en los siguientes términos:

I. TERMINO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El párrafo del artículo 9° de Ley 2213 de 2022, textualmente establece

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En concordancia con el artículo 370 del C.G.P., el cual reza:

“PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Valga recordar que el requisito establecido en la ley indica que cuando se pretenda prescindir del traslado de las excepciones, será menester que la parte haga el envío de los documentos mediante correo certificado.

En el presente asunto, el requisito no fue satisfecho, sin embargo, si el Señora Juez considera que mi apreciación no es correcta, entonces el término de lo cinco (5) días empezó a correr el día martes 28 de noviembre y finaliza el lunes 4 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que el correo remitido por el doctor Pastran Pastran, llegó el jueves 23 de noviembre de 2023.

II. EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Si bien es cierto que no tengo la obligación legal de pronunciarme sobre la contestación que de los hechos que haga el pasivo, también lo es que no referirme al respecto es permitir que las manifestaciones contrarias a la verdad atenten contra la realidad de los sucesos investigados en el presente asunto, es así como me pronuncio en aquellos que me parece relevante hacerlo.

El hecho 9°. En las documentales entregadas con el traslado de la demanda, obra la **historia clínica** del demandante, que da fe de las lesiones y tratamientos médicos que ha soportado mi prohijado.

Ahora, en el evento que la historia clínica no le sea suficiente al apoderado de la empresa propietaria y afiliadora del rodante con el cual le causaron las lesiones a mi cliente, no veo en su escrito prueba pedida o aportada tendiente a desvirtuar lo que está probado en el plenario.

El hecho 10°. En las documentales entregadas con el traslado de la demanda, obra los **Informes Periciales de Clínica Forense**, que adicional a la historia clínica, dan cuenta de los informado en el escrito genitor.

Hecho 11° En las documentales entregadas con el traslado de la demanda, obra la **historia clínica** y los **Informes Periciales de Clínica Forense**, que dan cuenta de las lesiones como de los tratamientos que con ocasión de las lesiones sufridas al interior del bus de placas VFA267, ha debido soportar por todo este tiempo mi representado.

Hecho 12°. Ni el suscrito ni los demandados participamos en los procedimientos, pero no por ello no es cierto, todos los tratamientos para tratar de superar las lesiones personales que los demandados irrogaron al demandante, están documentados en el expediente, del cual los demandados tienen una copia, incluida la empresa que representa el doctor Pastran Pastran.

Hecho 13°. La redacción del hecho es clara, en este hecho hago alusión y cito **las incapacidades que le dictaminaron los médicos tratantes**, no la contenida en los Informes Periciales de Clínica Forense. Sin duda alguna es diferente.

Hecho 14°. Es cierto, son aspectos de la vida privada del lesionado, que demostré oportunamente en el plenario con la copia de la cédula y la certificación laboral, documentales que obran en el expediente, del cual los demandados tienen una copia, incluida la empresa que representa el doctor Pastran Pastran.

Hecho 15°. El Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito "S.O.A.T.", no cubre los gastos en los que incurrió mi mandante, y la defensa de esta pasiva lo sabe, sin embargo, con la respuesta al Derecho de Petición que radicaré en Seguros del Estado S. A., podré demostrar que el hecho no fue respondido como debe ser.

Hecho 17°. La redacción del hecho es en concordancia con los que le preceden, en especial el rotulado con el 13°, en estos hechos los fundo en **las incapacidades que le dictaminaron los médicos tratantes**. No expone en la contestación del hecho ni en los folios que siguen, cual experiencia y la lógica para desconocer el tiempo real de incapacidad, y a que lo conduce la lógica experiencia.

Hecho 18°. Si le consta, ya que, en las documentales del traslado entregados a los demandados, incluida la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB S. A. S., obra los comunicados radicados en la compañía de seguros como las respuestas que ésta me allego.

Hecho 19°. Si le consta, ya que, en las documentales del traslado entregados a los demandados, incluida la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB S. A. S., obra los comunicados radicados en la compañía de seguros como las respuestas que ésta me allego.

Hecho 20°. Falta a la verdad el doctor Pastran Pastran, el Acta citada en este hecho, informa que estuvo el apoderado de la empresa defendida por el togado, pero no llegó el representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB S. A. S.

Hecho 21°. La redacción de este hecho, no es el mismo anterior. El anterior hace alusión al Acta levantada el 18 de marzo de 2022, y el Acta del presente hecho data del 15 de diciembre de 2022, la que convoque para agotar el requisito de procedibilidad con la esposa del lesionado.

En lo que son coincidentes las dos Actas y las dos diligencias, es que a ninguna de ellas nunca llegó el representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB S. A. S.

Hecho 22°. El presente proceso es precisamente para el Señor Juez de la causa declare la responsabilidad de los demandados, de manera que surja al tráfico jurídico la obligación de indemnizar en debida forma a los afectados con el hecho dañoso.

Así las cosas, considera este togado que varios de los hechos no fueron contestados en debida forma, por lo tanto, muy respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva declarar que los hechos que, no contestados de forma expresa, y que sean susceptibles de confesión, así los declare, conforme lo consagra el numeral segundo (2°) del artículo 96, y el artículo 97 del Código General del Proceso, concordante con lo normado en el 205 de la misma obra.

III. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1. La denominada **Incumplimiento del contrato de transporte por la parte demandante señor JAIME QUIROJA JIMÉNEZ constitutivo de culpa exclusiva de la víctima**

el artículo 864 del Código de Comercio regula el contrato en general, pero el CONTRATO DE TRANSPORTE es regulado en los artículos 981 y siguientes de la misma obra, pero el CONTRATO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, que corresponde al celebrado por mi mandante, está regulado en los artículos 1000 al 1007.

El artículo 981 Código de Comercio señala:

"El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra."

De la lectura de la norma, concluyo que el contrato de transporte es una obligación de resultado, ya que el compromiso del transportador es dejar a los pasajeros en el lugar de destino, en el mismo estado en que se subió al bus. Esto es, si el señor Jaime Quiroga Jiménez se subió al bus de placas VFA267 en buenas condiciones, debió bajarse en su lugar de destino en ese mismo estado, pero como lo revela la historia clínica, es claro que no fue así, con trauma contundente en el hemitórax derecho y hombro, trauma en tejidos blandos, dolor a la palpación en reja costal derecho sin lesiones derecha, dolor en regiones posteriores al dorso, patologías que no tenía al momento en que contrato el servicio.

Es importante la lectura y aplicación a los demandados de lo normado en el artículo 1005 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1005. CONDUCCIÓN DE INCAPACES. Modificado por el art. 17, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El transportador que, a sabiendas, se obligue a conducir enfermos, dementes, menores de edad, deberá prestarles dentro de sus posibilidades, los cuidados ordinarios que exija su estado o condición. Además, responderá de los perjuicios causados por falta de estos cuidados y, en todo caso de los que ocasionen estas personas a los demás pasajeros o cosas transportadas.

La responsabilidad y demás obligaciones inherentes al contrato, respecto de los enfermos, menores o dementes, sólo cesarán cuando sean confiados a quienes hayan de hacerse cargo de ellos, según las instrucciones dadas al transportador.

(...)

La defensa de la empresa propietaria y afiliadora está enfocado en hacer creer que es prospera la culpa exclusiva de la víctima. Nada nuevo, ya que los abogados de las empresas transportadoras apuestan a dejar indemne a sus representados por el hecho dañoso generado por sus defendidos, y endilgar responsabilidad a quien es sujeto pasivo en el ejercicio de la actividad peligrosa, como la doctrina y la jurisprudencia ha catalogado conducir vehículo automotor.

A juicio del doctor Pastran, el conductor del bus (Cesar Julio Quimbaya, quien no contesto la demanda) es un angelito de los conductores, diligente cuidadoso, responsable, quien tenía a cargo un bus de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S. A. S., rodante que cuenta con un mecanismo que no permite el exceso de velocidad.

Es curioso, a esta empresa la he demandado por las lesiones que causan a los usuarios, y el argumento defensivo es que siempre se les atraviesa un ciclista, entonces *por evitar un mal mayor* siempre prefieren lesionar a algún pasajero del interior del automotor, ciclista que nunca logran dejar identificado en el I.P.A.T., lo cierto es que la responsabilidad gravita en cabeza del conductor causante del daño y por ministerio de la solidaridad consagrado en el artículo 1568 del Código Civil, también es la empresa titular y afiliadora del rodante de placas VFA267, responsable de los daños que causen los conductores con su automotor; lo que es concordante con lo normado en los

artículos 2341, 2347, 2356 y siguientes de la misma obra, según los cuales los demandados están obligados a indemnizar al lesionado.

La sentencia del 23 de octubre de 2001, expediente 6315, de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en fallo del 6 de octubre de 2015 (radicación 2005 00105 01), considero:

"si con motivo de un choque de vehículos resulta perjudicado o lesionado uno de los pasajeros, en orden a determinar la responsabilidad civil, en estrictez, no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor –como bien lo ha predicado la doctrina- las presunciones del artículo 2356 del Código Civil. El pasajero u ocupante, a no dudar, en su condición de tal, no despliega –por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad en la relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por lo tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material del aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos; el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa. Se trata, pues, de una víctima, ajena en un todo a la actividad peligrosa que se predica del propietario del otro vehículo a quien demanda, participante en el accidente" (Cas. Civ. De 7 de septiembre de 2001; exped. 6171.).
Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Por supuesto que existe responsabilidad contractual, porque:

- ☞ Hubo infracción al contrato de transporte, está demostrado que el pasajero no se bajó del automotor en las mismas condiciones de salud en que se subió, prueba de ello es la historia clínica, los Informes Periciales de Clínica Forense.
- ☞ Con ello hubo afectación en la integridad personal del pasajero, y por supuesto afectación del patrimonio de la víctima, al tener que asumir gastos que el S.O.A.T.
- ☞ Sin duda alguna se configuro el nexo causal entre el incumplimiento y el perjuicio, es decir, el comportamiento antijurídico de los demandados se encausa dentro de los lineamientos del artículo 2341 y siguientes de la obra en cita.

Debo expresar mi molestia por el reiterado argumento sin sentido del doctor Pastran Pastran, que por ser el único lesionado, presume que es demostrativo de la culpa exclusiva de la víctima, es un argumento pobre, vacío, sin sentido, insensato, inconsciente, sin fundamento, propio del afán de liberar a los responsables de la condena por el daño que causaron. Siempre este argumento será alarmante, porque me lleva a pensar que el doctor José Glicerio considera que los pasajeros somos un peligro para el servicio público del transporte, es como si creyera que por ello deben causar daño a estos, en grupos de uno en uno. Este criterio nunca debe ser en un argumento defensivo.

Las condiciones pactadas en el contrato de transporte son precio, ruta y plazo, para el ejecutor del contrato, y para el transportado, pagar el precio fijado, si tenemos en cuenta la ley, resulta evidente a todas luces que mi representado no incumplió el contrato de transporte pues cumplió con su parte, pagar el pasaje y acatar las medidas de seguridad al interior del automotor.

Es menester tener presente que nadie aborda el transporte público con la intención de lesionarse, sino que lo hace para suplir una necesidad de desplazamiento, así pues, resulta temerario e infundado que el apoderado de la sociedad demandada trate de hacer ver a la víctima con su actuar se causó el perjuicio.

No existe norma de coerción para que las personas permanezcan sentadas mientras Cesar Julio Quimbaya detiene la marcha en todos y cada uno de los paraderos, además porque el argumento ES FALSO, ya que el bus que ocupa nuestra atención no es un articulado, que si tiene la obligación de parar en las estaciones que comprende la ruta; el que detenta nuestra atención en este momento es un SITP, que si el usuario no timbra para bajarse no para, no detiene la marcha. Las lesiones de mi mandante son de gravedad, se vio afectado físicamente, emocionalmente, patrimonialmente, los dolores y tratamiento están documentados y son ciertos, pero la defensa de la empresa dueña del vehículo, de manera indolente le parece fácil endilgar responsabilidad a la víctima, es decir, revictimiza al lesionado.

Es claro que no era Jaime Quiroga Jiménez quien conducía el vehículo de placas VFA267, no podía hacerlo, no mediaba autorización alguna del titular del mismo para hacerlo, a quien autorizo la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S. A. S., fue a Cesar Julio Quimbaya solo éste tenía el poder de dirección y control del rodante, por lo tanto, es el llamado a responder de manera solidaria con la empresa titular y afiliadora.

Acerca de la infundada culpa exclusiva de la víctima, me remito a lo manifestado por el Consejo de Estado, donde los Consejeros plantearon tres elementos que se deben acreditar y concurrir para determinar la culpa exclusiva de la víctima, dichos elementos son: (i) irresistibilidad; (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado, y en punto del hecho de la víctima debe acreditarse que el daño provino de su actuar imprudente o culposo.

De forma que, si la intención del apoderado de los demandados era demostrar la inexistencia del nexo causal, en el hipotético evento que hubiera lugar a ello, debió hacerlo tal como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, esto es:

"(...) La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.

Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima (...)"¹

Como conclusión, si lo pretendido es desvirtuar el nexo causal, en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, debió probar que esta fue tan determinante, que sin la participación del pasajero no habría ocurrido el accidente, cosa que no hizo

Reitero:

- Ⓟ No era Jaime Quiroga Jiménez quien tenía el control y conducción del vehículo de placas WEV643.
- Ⓟ No tenía Jaime Quiroga Jiménez la obligación legal ni moral de velar por el estado de la vía ni la idoneidad en la conducción del bus, esto se predica del conductor a quien la empresa propietaria le confió el automotor.
- Ⓟ Jaime Quiroga Jiménez era tan solo un simple pasajero del bus de placas VFA267, por lo tanto, era un sujeto pasivo de la actividad catalogada como peligrosa. No se puede perder de vista que las lesiones las sufrió cuando Cesar Julio Quimbaya ejercía la actividad peligrosa de conducir el automotor de placas VFA267.
- Ⓟ Jaime Quiroga Jiménez no ejercía actividad catalogada como riesgosa, lo que sin duda alguna desvirtúa la presente excepción.
- Ⓟ Jaime Quiroga Jiménez es una víctima de la indebida ejecución del contrato de transporte. Recordemos que se bajó del bus con una patología que no tenía al momento de subirse al bus.

Observo con gran tristeza que la defensa de la titular y afiliadora del rodante busca de manera insensata e incomprensible endilgar responsabilidad a quien le hicieron daño, se escuda en argumentos vanos y vacíos para argüir que fue el único lesionado, por ende, es responsable, lo que hace degradante y triste la situación del lesionado. Parece olvidar que la empresa defendida por el doctor Pastran es responsable de los daños por remisión del artículo 2347 del Código Civil.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciocho 2018, Ref: Exp. 08001-31-03-003-2006-00251-01

Adicional pretende el doctor Pastran, que la condena sea reducida por la presunta participación de mi cliente, ¿qué más tenderemos que ver?

Hacer uso del servicio público masivo de la ciudad de Bogotá, se puede considerar riesgoso, entonces, no solo Jaime Quiroga Jiménez es arriesgado, sino que todos aquellos que hacemos uso del sistema, asumimos el riesgo de sufrir daños, de encontramos en nuestro camino a conductores como Cesar Julio Quimbaya, quienes de manera irresponsable violan el deber objetivo de cuidado, el principio de confianza que son los elemento de convicción con el cual los usuarios creemos, confiamos y entregamos nuestras vidas a los presuntos bien capacitados conductores del transporte público masivo de la ciudad.

De aceptarse la teoría que los pasajeros son responsables de los daños que sufren al interior de los buses por el comportamiento antijurídico del conductor, estaríamos en riesgo más del 90 por ciento de los ciudadanos de esta metrópoli de sufrir lesiones personales, y de ser condenados porque la barbarie primaría sobre la razón.

No puede considerarse que Jaime Quiroga Jiménez se expuso al riesgo, ya que el de buena fe confió en que Cesar Julio, conductor del bus de placas VFA267, era la persona idónea, según el buen juicio de "ETIB S.A S.", a quien designó aquel 15 de abril de 2021, para transportarlo a su lugar de destino en buenas condiciones, pero, como sabemos no fue así, y ahora, el abogado que defiende a la titular del rodante, pretende hacer creer al fallador y a la parte actora, que el sujeto pasivo al interior del bus, ajeno a la actividad peligrosa es co-responsable, sin pruebas ni aportadas ni pedidas, solo vagas afirmaciones subjetivas y vacías, desconociendo el principio de culpa presunta del artículo 2356 del Código Civil.

Con relación a la concurrencia de culpas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"(...) siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto el ordenamiento jurídico le atribuye al juez la amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes. Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (...)"²

La concurrencia de culpas implica que la producción del accidente de tránsito se debió a la intervención del propio perjudicado, empero, debe probarse que el actuar de la víctima fue determinante para la producción del accidente.

*"En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)**"³ negrillas y subrayado por fuera de texto.*

El Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 17 de agosto de 2022, expediente 050001310301320210034301, en Sala de Decisión, Magistrados Doctores Juan Carlos Sosa Londoño, Julián Valencia Castaño, y Piedad Cecilia Vélez Gaviria, respecto de la concurrencia de culpas, consignaron:

*"(...) la Sala de Casación Civil SC4332 de 2021 expediente 11001310300620130075701. En efecto señalo que según el texto del artículo 2357 del Código Civil "...**Solo es viable reducir el daño resarcible, cuando el hecho o la culpa concurrente sea propia del perjudicado que deprecia el resarcimiento o respecta de quien se solicita**" agrego si "**el que pide la indemnización del daño no tuvo ninguna inferencia o intervención en la producción del mismo, no puede verse perjudicado con la disminución de su resarcimiento por cuenta de la intervención de otros...**"*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Nueve 2009, Ref: Exp. C-25899-3103-002-2002-00084-01

³ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972., ratificada en sentencia SC2107-2018 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Por lo expuesto, plantear una concurrencia de culpas es una evidentemente una desproporción de condiciones frente al suceso, es absurdo y temerario, razón por la cual, de manera respetuosa solicito al Señor Juez que esta excepción sea completamente desestimada en la sentencia que ponga fin a la instancia, acoja los argumentos que expuse, niegue la prosperidad de esta y todas las excepciones, y en su lugar declare la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. La denominada **Ausencia de vínculo causal entre las lesiones de la demandante y las conductas atribuidas a ETIB SAS y su operador.**

Empiezo por la parte final de la excepción, si el actuar de la empresa demandada es justificado y legítimo, entonces, estamos a merced de los conductores de bus y sus defensas. No puede hablarse de justificado y legal cuando en el ejercicio de actividad peligrosa, el sujeto pasivo en la relación sufre lesiones de consideración olvidando la obligación de resultado que la norma impone a quienes transportan personas, el respeto por la integridad de los usuarios, la dignidad de la vida, el respeto de todas las personas, nada es óbice para creer y pretender hacer creer a los demás, que pueden causar daño a la integridad humana y ampararse en una falsa creencia que los cobija.

Las pruebas que enrostran la responsabilidad de los demandados, obra en el expediente y en los anexos entregados al notificarles la demanda. En principio, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A 001297077, en el que el conductor del vehículo de placas VFA267, fue codificado con la causal **155**, que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, vigente para la fecha de los hechos, corresponde a "**OTRA**" y está definida como "**SE DEBE ESPECIFICAR CUALQUIER CAUSA DIFERENTE DE LAS ANTERIORES**", la que fue justificada por la agente de tránsito que conoció los hechos investigados en la presente acción, artículo 55 CNT., este documento se constituye como una prueba de la responsabilidad.

En el I.P.A.T., en el numeral 9 del documento, el señor Jaime Quiroga Jiménez está relacionado e identificado como lesionado.

En segundo lugar, la presunción del artículo 2356 del Código Civil, el cual enuncia las actividades consideradas como peligrosas, entre las cuales se encuentra la conducción de vehículos automotores.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"presunción de responsabilidad -como ya lo ha reiterado esta sala- en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre (...) Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva".⁴

En tercer lugar, la historia clínica, los Informes Forenses de Clínica Forense, y las pruebas que los demandados soliciten y el Despacho decreta.

Así las cosas, alegar ausencia de culpa es la posición subjetiva del doctor Pastran ante la carencia e imposibilidad absoluta de probar en debida forma su dicho. La Corte ha sido enfática en pronunciarse que, en actividades peligrosas, la culpa se presume, siendo obligatorio para esta parte actora probar el perjuicio y el nexo de causalidad, los demandados pueden exonerarse **PROBANDO - DEMOSTRANDO** cualquiera de las causales de exoneración, repito, **demonstrando y probando**, lo que es claro que no lograron hacer.

En ese orden de ideas, los hechos han demostrado que la causa eficiente del accidente de tránsito objeto del presente litigio, se debe a la conducta desplegada por el conductor del automotor, quien infringió la norma, al exceder el exceso de velocidad y frenar de manera brusca el bus, lo que hizo que el pasajero fuera arrastrado desde la ubicación de la puerta por donde pretendía bajarse hasta la parte delantera de éste, pero ante la falta de diligencia y cuidado del conductor del bus de "ETIB S.A.S.", devino en las lesiones de mi representado, por lo cual solicito a Su señoría, desestime completamente la presente excepción.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Exp. 73001-31-03-001-2014-00034-01

1. La denominada **fuerza mayor o caso fortuito**.

Contrario a lo afirmado por el doctor José Glicerio Pastran Pastran, he sido enfático y enérgico en afirmar que la responsabilidad de las lesiones personales de Jaime Quiroga Jiménez, son atribuibles a Cesar Julio Quimbaya, conductor del bus de placas VFA267, quien por circular a exceso de velocidad, frenar de manera intempestiva y abrupta lesiono al pasajero antes citado, que la obligación del transportador de personas es de resultado, esto es, el pasajero o usuario debe llegar a su lugar de destino en el mismo estado de salud y condiciones en que se subió al vehículo de servicio público, lo que no sucedió en el presente proceso.

Es por ello, por la responsabilidad endilgada al conductor y que por la solidaridad con la que la ley abriga a la representada del togado, es que presenta alegaciones defensivas basado en suposiciones que no se encuentra en capacidad de demostrar, y como único mecanismo habitual, es endilgar responsabilidad a quien lesionan.

Todo esto para poner de presente que el hecho que el abogado Pastran Pastran no entienda la responsabilidad que gravita en contra de su representada, no quiere decir que no haya una exposición clara y cierta de las razones con las que este apoderado de la parte actora le atribuyo de manera directa y cierta responsabilidad a los demandados.

No es cierto, el dicho de la defensa de ETIB S. A. S., que los funcionarios de la empresa comprobaron la obstrucción de la vía por un ciclista, este dicho sin duda alguna corresponde a una manipulación de la inteligencia del suscrito como del Señor Juez y de todo aquel que de manera desprevenida lea su falso argumento que no está probado ni demostrado, no arrimo prueba alguna tendiente a dar fe de ello.

En esta alegación sin probanza y especulativo no puede tener asidero para alegar fuerza mayor y caso fortuito, y, que tenga visos de prosperidad, ya que no se dan los presupuestos sobre los cuales la jurisprudencia y la doctrina han fundado sabiamente estos medios defensivos exonerativos que, en el caso de marras, sin duda alguna no aplican.

2. La denominada **Abuso del Derecho y enriquecimiento sin causa por inexistencia de los perjuicios demandados**.

La presente acción la inicie con fundamento en el artículo 2341 del Código General del Proceso, establece

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Norma transcrita que faculta a mi representado a iniciar la acción de responsabilidad civil, siempre que concurren los elementos como son el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre los dos primeros, sin embargo, dado que Jaime Quiroga Jiménez era pasajero del bus de placas VFA267, por lo que con fundamento en el artículo 2356 de la misma obra, que regula el ejercicio de actividades peligrosas, en el que la culpa se presume, por lo que a esta parte procesal solo le basa probar el perjuicio y el nexo causal.

El asunto que ahora nos ocupa, el hecho se encuentra detallado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A001297071, el daño con la historia clínica y los Informes Periciales de Clínica Forense. Pero como el daño a la integridad física del demandante fue en ejercicio de actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículo automotor, a éste le basta probar el perjuicio y el nexo de causalidad.

Para ello allegue las pruebas que vinculan al conductor del vehículo de placas VFA267 con las lesiones de mi representado, recordemos que en el plenario obra el I.P.A.T., y en este documento está relacionado mi poderdante como pasajero lesionado.

Ahora en cuanto a las afirmaciones del doctor José Glicerio Pastran Pastran que atacan la integridad de la demandante, debo pronunciarme de manera puntual a cada una de ellas, lo que hago de la siguiente manera:

1. "Respetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios**" No expone con claridad y certeza el doctor Pastran como el demandante está abusando de los derechos propios. Olvida que Jaime Quiroga Jiménez celebró un contrato de transporte válido, se encontraba al interior del bus de placas VFA267, cuando de repente es lesionado por el conductor de éste, al frenar bruscamente precisamente por circular a exceso de velocidad.

Ocurrido el evento dañoso, es llevado al centro médico que atiende la urgencia, es diagnosticado con trauma contundente en el hemitórax derecho y hombro, trauma en tejidos blandos, dolor a la palpación en reja costal derecha, reclama por intermedio del suscrito a la aseguradora, quien no hace un ofrecimiento sensato, por lo que debo en ejercicio del derecho de acción demandar al agente del daño, el titular del rodante que además hace las veces de empresa afiliadora.

Si el artículo 2341 del Código Civil reza *RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*; y nos encontramos en la presente acción reclamando de manera procesal ese derecho legal, en donde está el abuso de los derechos propios.

Cita el excepcionante del Código Civil los artículos:

- a) **156**, dos veces, que a la letra dice: ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Modificado por el art. 10, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia. Es decir, nada que ver con el tema que nos ocupa.
- b) **1525**, que a la letra dice: ARTICULO 1525. ACCION DE REPETICION POR OBJETO O CAUSA ILICITA. No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas. Nada que ver con el tema que nos ocupa.
- c) **1744**, que a la letra dice: ARTICULO 1744. CONTRATO REALIZADO POR DOLO DE UN INCAPAZ. Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. Tampoco tiene relación con el tema que nos ocupa.

No logro entender como estos artículos apoyan o demuestran cómo es que mi prohijado abusa de los derechos que le asisten.

2. *El daño no se ha demostrado.* El daño emergente, el Código Civil, en su artículo 1614, donde lo define como:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento..."

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente forma:

*"(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, **las erogaciones que hayan sido menester** o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente **empobrece y disminuye el patrimonio**, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento. (...)"* negrillas fuera del texto

Dicho lo anterior, el daño emergente contempla aquellos gastos en que incurre el demandante de asumir una obligación, que no tiene que soportar. Es de público conocimiento que los prestadores y/o conductores de los vehículos de servicio público bien sea individual (taxi) o colectivo (transporte masivo) de pasajeros en la ciudad de Bogotá, no expiden factura, recibo o tiquetes que den cuenta del servicio prestado, del valor del mismo, del destino del usuario, y/o contengan elementos mínimos fundamentales, tales como la fecha y hora. Por lo tanto, no es posible exigir a la víctima que demuestre y/o pruebe y/o aporte lo que la ley no ha reglamentado.

Ese vacío, esa falencia de la norma, no es óbice para negarle a la víctima el resarcimiento de los rubros necesarios para atender los desplazamientos luego del accidente que nos ocupa, tales como el transporte de regreso a casa luego de darle el alta el hospital, los frecuentes desplazamientos a los controles, a las terapias, incluso no debería negarse los traslados por necesidades personales cuya limitación es atribuible única y exclusivamente al hecho dañoso que nos ocupa.

Por lo anterior, ruego a Su Señoría tener en consideración el artículo 3° del Código de Comercio el cual establece:

"La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella."

3. Alegaciones por el lucro cesante. El **lucro cesante**, el artículo 1614 del Código Civil, reza lo siguiente:

"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

"(...) El lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. (...).⁵

Lo anterior quiere decir que el lucro cesante corresponde a aquellos ingresos que debiendo ser percibidos, nunca ingresaron al patrimonio de la persona, en este caso producto del hecho dañoso.

En el presente asunto, el demandante percibía ingresos de su actividad independiente, y el hecho de estar afiliado a la salud subsidiada –SISBEN, no equivale a recibir subsidio del Estado, sino tener acceso a la salud, sin olvidar que en algunas oportunidades deben realizar el co-pago, pese a estar en el régimen subsidiado.

Cierto como lo es que, estar vinculado en salud al sisben no corresponde a tener un ingreso mensual de dinero a cargo del estado, pero, en razón a que mi cliente debe tener necesidades básicas económicas como todas las personas, por ello ejerce un oficio de manera independiente.

El demandante debe pagar servicios públicos, porque el estado no los paga, debe tener todos los días mínimo un plato de comida, que el estado no le proporciona, y otras necesidades no menos importantes que al no ser cubiertas por el estado, por ello trabajar y buscar el dinero de manera honesta para solventar todos esos gastos.

Es por ello que cuando lo lesionan y su actividad productiva se detiene es cuando resulta procedente pedir el lucro cesante, precisamente la certificación de ingresos mensuales del demandante, obrante en el plenario es para la liquidación y tasación de los perjuicios patrimoniales en el modo de lucro cesante.

También de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que la suscribiente de la certificación comparezca al proceso a su ratificación.

Ahora, manifiesta el apoderado de la parte pasiva que Jaime Quiroga Jiménez defrauda al erario público, no coincido con su afirmación, que no es más que una excusa para pronunciarse en derecho sobre la pretensión por lucro cesante, y la procedencia de la indemnización pedida.

⁵ Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01

La defensa de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S. A. S., no admite la responsabilidad probada del daño irrogado, por lo que se defiende responsabilizando al pasajero que no dirección y control del vehículo con el cual lo lesionaron. En cuanto a la indemnización arguye que la víctima es un defraudador del erario público por recibir subsidios del estado, sin probar que subsidios recibe, cual es el monto de los ingresos por estos beneficios, cual es la periodicidad de estos.

En algún aparte de la contestación de la demanda, supone que la carga de la indemnización es a cargo de la E. P. S., olvidando que los pagos al sistema general de seguridad social no le corresponden atender las indemnizaciones de los daños derivados de la responsabilidad civil, que sabido es que son de cargo de los responsables del daño.

En fin, toda una serie de alegaciones sin sentido, sin probanza, basadas en posiciones subjetivas, que lo único que logran es evidenciar la responsabilidad de la defendida y la obligación de indemnización a cargo de su representada.

5. La denominada Las genéricas que surjan de la aplicación del art. 282 del C.G.P.

Sobre la misma, solicito sea desestimada por cuanto carece de sustento factico, ya que en ella se hace referencia a una situación hipotética, sin establecer en específico argumento alguno que permita dilucidar que existe alguna causal que impida el normal desarrollo del proceso, por lo cual se hace imposible determinar el tipo de caso que está planteando el demandado, y por lo mismo, no es apto para el presente asunto.

IV. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos previamente, solicito al Señor Juez no reconocer las excepciones presentadas por el doctor José Glicerio Pastran, en calidad de apoderado de la sociedad demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S. A. S. “ETIB S.A.S.”, por cuanto las mismas no se ajustan a derecho, en consecuencia, reconozca de manera favorable la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio.

V. PRUEBAS

1. DECLARACIÓN DE PARTE

De manera respetuosa solicito al Despacho que, en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que su Señoría señale, rinda **DECLARACIÓN DE PARTE** Jaime Quiroga Jiménez, de manera que rinda testimonio sobre los hechos contentivos de esta demanda, el juramento estimatorio, y demás aspectos relevantes de la presente acción.

2. TESTIMONIAL

2.1. Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio del patrullero de tránsito **Wilmer Ramos Rodríguez**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010.167.253, y placa 061236, adscrito a la Policía de Tránsito de Bogotá, quien conoció de los hechos, para que depongan sobre lo que le conste de las circunstancias de modo, lugar, y tiempo, en la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001297077.

El testigo mencionado podrá ser citado en la carrera 36 N° 11 - 62, en esta ciudad de Bogotá D. C., o al correo electrónico: lineadirecta@policia.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co

3. REITERACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

De manera muy respetuosa solicito al Señor Juez que, en la oportunidad procesal correspondiente decrete y practique todas las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, como las pedidas al descorrer las excepciones de mérito.

4. COADYUVO

Informo al Despacho que coadyuvo todas y cada una de las pruebas pedidas por el doctor José Glicerio Pastran Pastran, defensor de los derechos de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S. A. S. "ETIB S.A.S."

Del Señor Juez.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal N° 11001-40-03-012-2023-00077-00

De JAIME QUIROGA JIMÉNEZ y CLAUDIA JANNETH PARRA ALFONSO contra CESAR JULIO QUIMBAYA, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – EITB S. A. S., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, con el presente Memorial **DESCORRO** las **excepciones de mérito** propuestas por la doctora **Diana Marcela Neira Hernández**, apoderada de la **Compañía Mundial de Seguros S. A.**, lo que hago en el orden propuesto y en los siguientes términos:

I. TERMINO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El párrafo del artículo 9° de Ley 2213 de 2022, textualmente establece

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En concordancia con el artículo 370 del C.G.P., el cual reza:

“PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Valga recordar que el requisito establecido en la ley indica que cuando se pretenda prescindir del traslado de las excepciones, será menester que la parte que haga el envío de los documentos, sea mediante correo certificado.

En el presente asunto, el requisito no fue satisfecho, sin embargo, si el Señor Juez considera que mi apreciación no es correcta, entonces el término de lo cinco (5) días empezó a correr el día martes 5 y finaliza el martes 12 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que el correo remitido por la doctora Neira Hernández, lo envió el jueves 30 de noviembre de 2023.

II. EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Si bien es cierto que no tengo la obligación legal de pronunciarme sobre la contestación que de los hechos que haga el pasivo, también lo es que no referirme al respecto es permitir que las manifestaciones contrarias a la verdad atenten contra la realidad de los sucesos investigados en el presente asunto, es así como me pronuncio en aquellos que me parece relevante hacerlo.

Todos los hechos de la demanda están debidamente soportados como se puede observar en los anexos de la demanda entregados a todos los demandados, incluidos la Compañía Mundial de Seguros S. A., en los que obra:

- P* El Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001297077.
- P* Los Informes de Clínica Forense.
- P* La copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- P* Los folios de la historia clínica.
- P* Los folios de seguimiento de las terapias.
- P* Las incapacidades dadas por el médico tratante.
- P* Las reclamaciones radicadas en la Compañía Mundial de Seguros S. A.
- P* Las respuestas a los radicados antes relacionados.
- P* La factura del medicamento.

- ℙ La certificación laboral.
- ℙ El Acta de No Acuerdo levantado en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.
- ℙ Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo de placas VFA267, como los relevantes para demostrar los hechos enlistados en el libelo demandatorio.

En este orden de ideas, la manifestación según la cual hechos corresponden a hechos de terceros, no corresponden a un pronunciamiento ajustado a derecho, como lo establece el numeral segundo del artículo 96 del Código General del Proceso, el cual reza:

"2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho."

Con fundamento en la anterior relación como en la norma transcrita de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva decretar en la sentencia que ponga fin a la instancia, la confesión de los hechos que sean susceptibles de confesión, que no fueron contestados en debida forma, tal como lo establece los artículos 96 y 97 y siguientes del Código General del Proceso.

III. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1. La denominada **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES – sobre el lucro cesante, y verificar soportes del daño emergente**

Para dar contestación a esta excepción, abordó de manera individual el tema propuesto por la togada,

ℙ el demandante no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. La prueba de responsabilidad obra en el expediente y en el traslado entregado a los pasivos, como lo es el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 001297077. Es importante que la defensa tenga claro y presente que el daño irrogado a mi poderdante fue en el ejercicio de actividad peligrosa, e inejecución del contrato de transporte de personas, regulado por los artículos 1000 y siguientes del Código de Comercio, luego esta parte procesal solo estamos obligados a probar el perjuicio y el nexo causal.

Para probar el perjuicio y el nexo causal, obra en el plenario y en el traslado entregado a la aseguradora demandada la historia clínica y los Informes de Clínica Forense, en los que se puede leer las lesiones que el conductor asegurado por la Compañía Mundial de Seguros S. A., le irrogo a mi mandante, daños corporales que es imputable única y exclusivamente a la lesión sufrida al interior del bus de placas VFA267.

ℙ Adicionalmente está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Obrar en el expediente la historia clínica, los informes de clínica forense, la certificación laboral, documentales que relacione en los numerales 5 al 8, y 12 al 14 del acápite denominado Pruebas Documentales del libelo genitor.

ℙ Es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada. Considero necesario poner de presente que lo extrañado por la defensa de la aseguradora obran en el plenario, diferente es que no los haya podido revisar.

Como lo reza y establece el artículo 2341 del Código Civil, todo aquel que cause daño a otro está obligado a la indemnización que por ministerio de la ley le corresponde, en el caso de marras, al lesionado demandante. De cualquier otra forma, el objetivo es que los demandados indemnizen al demandante por el daño que le causaron, y cualquier seria limitación y restricción que le haya causado el hecho dañoso soporte de los varios días de incapacidad.

En lo relativo a los perjuicios materiales, reiterada ha sido la jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto, en las sentencias se infiere que corresponde al daño producido desde la ocurrencia del siniestro, hasta la fecha en que se dicte sentencia.

Luego para tasar el perjuicio hice uso de la fórmula financiera establecida por la jurisprudencia, cuya forma es: $LCP = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

Para ello es necesario saber:

- ₱ LCP = Lucro cesante pasado.
- ₱ RA = Renta Actualizada
- ₱ i = Es la variable que se obtiene de dividir el 6% anual en los meses del año, y su valor es la constante 0,004867.
- ₱ n = corresponde a los meses sobre los cuales pretendo establecer cuál es el lucro cesante.

Ahora, para obtener RA, se despeja la siguiente fórmula $RA = \frac{VH \times I. F.}{I.I.}$

De donde, **VH = valor histórico**, se obtiene de incrementar al salario ingreso mensual de la víctima el 25%, que corresponde a factor prestacional. Operación que encuentra su fundamento jurídico en la resolución del Consejo de Estado, luego de incrementado se realizan las operaciones de los índices.

I.F., corresponde al índice de precios al consumidor del mes en que se realiza la liquidación, que puede ser la fecha de radicación de la demanda, y/o fecha de la reclamación.

I.I., índice de precios al consumidor de mes vigente de la fecha del hecho dañoso.

Una vez obtenido el resultado de esta operación, se le debe descontar el 25%, correspondiente a los gastos propios, que encuentran fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Utilice LCP, pero fácilmente podría ser **IIC = Indemnización Injusto Causado**. Las variables al despejar la fórmula está dadas por el tiempo de la incapacidad y el ingreso promedio de la demandante.

Sea del caso aclarar que mi pretensión respecto de la aseguradora es su vinculación en virtud del contrato de seguros suscrito con el titular del rodante responsable del daño, y la condena máxima debe ser hasta el monto contratado.

De manera que a juicio de este togado no avizoro prosperidad de las alegaciones de la presente excepción, por lo tanto, de manera comedida el Señor Juez se sirva negar la prosperidad en la sentencia que ponga fin a la instancia, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones.

2. La denominada **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ESTOS, POR EL DEMANDANTE.**

De entrada, debo poner de presente que los apartes de la jurisprudencia obrantes en el escrito de contestación de la demanda, corresponden al perjuicio moral que eventualmente pueda sufrir una persona por el daño o pérdida de las cosas, esto es, casa, carro, muebles, es decir, no aplica para el daño moral entendido como la afectación emocional interna que sufre quien es lesionado en su integridad física.

En los perjuicios inmateriales, es necesario aclarar que, en la jurisdicción civil no existe baremo que indique monto compensatorio a reclamar por el daño causado, como ocurre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es igualmente cierto que no existe prueba científica que pruebe el dolor que puede llegar a sentir un ser humano.

En este sentido, la Corte constitucional ha dicho:

"(...) Bien sabido es que por fuerza de una larga y fecunda evolución jurisprudencial que inició la Corte hace setenta años (G. J. num. 1515 pág. 220), hoy en día es principio de vigencia indubitable en el ordenamiento nacional aquél de acuerdo con el cual, por mandato del artículo 2341 del Código Civil leído en consonancia con el primer inciso del artículo 2356 ibídem, todo daño es resarcible, aún el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un ataque antijurídico a un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección. En otras palabras, todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo

para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras —evento en el que se dice que el daño es "material"—, o constituyan por el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona y causa para ella "... de padecimientos de orden síquico ..." (G. J. T. CXIX, pág. 259), de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado "daño moral" que no por ser refractario a precisas apreciaciones pecuniarias, deja de admitir a la vez reparación; de aquí entonces que, aludiendo a este punto en concreto del fundamento mismo de la indemnización del daño moral y para responder a conocidos reparos que contra su reconocimiento se han formulado de vieja data, tenga dicho esta corporación que "... tratándose de estimar perjuicios que pueden llamarse morales, por no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado, se presenta el escollo de la indeterminación de la cuantía por falta de unidad de medida para su apreciación; pero ello no es motivo para desconocer el hecho de la reparación, aun cuando ésta sea difícil o imposible ...".

"... En estos casos, insiste la Corte, debe buscarse una reparación pecuniaria que de alguna manera reemplace o permita reemplazar el bien perdido o el dolor sufrido, haciendo la pena menos sensible, abriéndole al querellante una nueva fuente de alivio y bienestar ..." (G. J. T. XXXI, pág. 83), lo que con claridad pone de manifiesto que la reparación, cuando de daños morales se trata, la identifica un sentido resarcitorio de significado especial que, para decirlo con palabras de un renombrado expositor (K. Larenz. Derecho de Obligaciones, Tomo II, pág. 69), consiste en "... proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida ...", concepto este que muestra cómo, a diferencia de la que por definición debe cumplir en la indemnización de perjuicios patrimoniales, la función que el dinero desempeña en el ámbito inherente a la reparación de aquella clase de agravios no es la de rigurosa equivalencia con vista en una determinada situación anterior que es preciso restablecer al estado que tendría de no haber acaecido el hecho que obliga a indemnizar, sino de razonable compensación para quien injustamente ha sido lesionado en sus intereses no patrimoniales."¹

Respecto al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

*"...el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que, sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo **que éste no puede ser comunicado** en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento."²

En conclusión, el **daño moral** solicitado no es presuntivo ni mucho menos exagerado, la estimación de perjuicios la hice de acuerdo con la magnitud de los daños generados. No debo entrar a probar lo que la jurisprudencia no me obliga.

Es importante destacar que el Juez de la causa con fundamento en la discrecionalidad judicial, en la valoración de la prueba, la inmediación de la misma, y la sana crítica, en concordancia con los preceptos jurisprudenciales, se encargará de la estimación adecuada para compensar el daño moral que a consecuencia del accidente ha tenido que soportar mi representado.

En cuanto al perjuicio ocasionado a la vida en relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo ha delimitado de la siguiente forma:

"(...) cuando se invoca el daño a la vida en relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar (...)"³

Lo anterior quiere decir que, el daño a la vida en relación comprende aquella afectación extra-patrimonial, el cual se ha definido jurisprudencialmente como la pérdida de posibilidad de efectuar actividades cotidianas, aquellas cosas comunes que causan sentimientos de satisfacción, y permiten el disfrute de la vida.

En consecuencia, el perjuicio inmaterial implica el dolor o sufrimiento psicológico que puede padecer una persona, y aunque es cierto que es imposible determinar el grado de afectación,

¹ Sentencia 3382 de noviembre 25 de 1992

² Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: Eugenio Fernández Carlier, sentencia SP17091-2015, 10 de diciembre de dos mil quince.

existe jurisprudencia que se ha utilizado como referente, por fallar casos similares, todo este conjunto, junto con el *arbitrium iudicis*, son los lineamientos que el Juez utilizará para fallar de manera objetiva.

De forma que no hay lugar a la prosperidad de la presente excepción, por lo que de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva decretar la improcedencia de la excepción negándola, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. La denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VFA-267.**

Doy contestación en el mismo orden propuesto en la excepción, a saber:

¶ (...) no se encuentra demostrado que el señor Carlos Julio Quimbaya, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2021, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa. En los anexos de la demanda entregados a la aseguradora, obra el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 001297077, la historia clínica que el evento dañoso le generó Jaime Quiroga Jiménez, los Informes de Clínica Forense, según consta en los numerales 5 al 7 del acápite de Pruebas Documentales del escrito genitor.

Luego desconozco cuál es la razón del dicho de la defensa de la aseguradora, tal vez no ha podido consultar los documentos allegados.

¶ (...) se señaló como hipótesis la causal 157, en la que se indicó, «otra», con especificación «art. 55 CNT», no establece que, el conductor del vehículo de placas VFA-267 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora. Si el señalamiento hecho por la autoridad, la afirmación que hice en el escrito de demanda que el conductor del vehículo de placas VFA267 circulaba a velocidad causando lesiones al pasajero, lo que corresponde 100% a la verdad, no sé qué puede llevar al convencimiento a la togada, ya que desprecia los argumentos de la parte actora, pero no aporta pruebas que demuestren lo contrario.

¶ (...) una «Hipótesis», lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas VFA-267. Mas aún, si se tiene en cuenta que la autoridad de tránsito conoció del señalado accidente con posterioridad de su ocurrencia. Cuál es el soporte para desestimar la presencia de la autoridad de tránsito, y cuál es la prueba en contrario, ya que esa hipótesis es de las que admiten prueba en contrario.

No puedo perder de vista que el patrullero codificó al peatón, sin saber cuál es la razón para ello, si éste es un sujeto pasivo al interior del automotor, en el que no tiene injerencia en la actividad desplegada por Cesar Julio Quimbaya; pero ello, no alcanza a ser indicio de la víctima.

Con estas manifestaciones la apoderada de la aseguradora, alega que no existe prueba de la responsabilidad de Cesar Julio Quimbaya, pretende desconocer sin razón alguna el I.P.A.T., olvidando que la hipótesis impuesta por el patrullero señala al conductor asegurado por la Compañía Mundial de Seguros S. A., como único causante del accidente, por no prestar a su participación en el tráfico y a la vía.

No puede perder de vista la aseguradora que impera una presunción de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas VFA267, por cuanto circulaba a exceso de velocidad. Es menester recordar que el I.P.A.T., es un documento público que se presume auténtico, que fue suscrito por autoridad competente, especializada en materia de siniestros viales, y que el mismo no fue desvirtuado, ni tachado de falso, y muchos menos, se presentó

un documento con mayor veracidad, en ese sentido, por lo que esa prueba de responsabilidad debe tenerse por cierta.

Por último, cabe resaltar que quien se encontraba desarrollando una actividad enmarcada como peligrosa era Cesar Julio Quimbaya, entonces, era él quien debía tener el debido cuidado en la vía, era él quien dirigía el automotor, no mi representado, fue el conductor quien infringió el Código Nacional de Tránsito, el cual señala:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

El artículo 2356 del Código Civil, el cual enuncia las actividades consideradas como peligrosas, entre las cuales se encuentra la conducción de vehículos automotores.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"presunción de responsabilidad -como ya lo ha reiterado esta sala- en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre (...) Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva".⁴

La sentencia del 23 de octubre de 2001, expediente 6315, de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en fallo del 6 de octubre de 2015 (radicación 2005 00105 01), considero:

"si con motivo de un choque de vehículos resulta perjudicado o lesionado uno de los pasajeros, en orden a determinar la responsabilidad civil, en estrictez, no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor -como bien lo ha predicado la doctrina- las presunciones del artículo 2356 del Código Civil. El pasajero u ocupante, a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega -por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad en la relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por lo tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material del aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos; el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa. Se trata, pues, de una víctima, ajena en un todo a la actividad peligrosa que se predica del propietario del otro vehículo a quien demanda, participante en el accidente" (Cas. Civ. De 7 de septiembre de 2001; exped. 6171.).
Negrilla y subrayado por fuera del texto.

De forma que de manera comedida solicito al Despacho se sirva negar la prosperidad de esta y todas las excepciones propuestas por la aseguradora, ya que carecen de fundamento legal, desconoce la realidad probatoria obrante en el plenario y no aporta o prueba alguna tendiente a desvirtuar el dicho de la parte actora.

4. La denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Acerca de la infundada culpa exclusiva de la víctima, es preciso citar lo manifestado por el Consejo de Estado, en donde plantearon tres elementos que se deben acreditar y concurrir para determinar la culpa exclusiva de la víctima, a saber: (i) irresistibilidad; (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado, igualmente, debe acreditarse que el daño provino del actuar imprudente o culposo de la víctima.

De forma que, si la intención de la aseguradora demanda es el rompimiento del nexo causal, en el hipotético evento que hubiera lugar a ello, debió hacerlo tal como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, esto es:

"(...) La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Exp. 73001-31-03-001-2014-00034-01

circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.

Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima (...)"⁵

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, se ha pronunciado sobre la culpa exclusiva de la víctima, indicando:

"(...) En el delito imprudente se sanciona la conducta que cause un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado. El juicio de reproche no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, «infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, las reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.» (Cfr. CSJ SP2771-2018, rad. 46612) (...)"⁶

De acuerdo con lo anterior, para que se dé la culpa exclusiva de la víctima, esta debe ser determinante en la ocurrencia del accidente, es decir, debe ser la única causa interviniente en el daño, independientemente de los demás actores viales. En el presente asunto, no existe motivo alguno para pensar que Jaime Quiroga Jiménez haya actuado de manera imprudente, pues su actuar fue en cumplimiento de las normas de seguridad, y en todo momento veló por su seguridad, sujetándose adecuadamente de los pasamanos.

El deber objetivo de cuidado mayoritariamente está definido en el Derecho Penal, y hace referencia a la exigencia en situaciones de riesgo en el cual los ejecutores de actividades catalogadas como peligrosas están en la obligación de proteger la integridad determinados bienes jurídicos, como la integridad física de los pasajeros, puntualmente en el caso que nos ocupa.

La defensa endilga responsabilidad al pasajero sin acervo probatorio alguno, solo transcripción de la norma, que sin duda alguna es aplicable al conductor del bus, y nada mas.

Por lo expuesto previamente, solicito al Señor Juez desestimar completamente la presente excepción.

5. La denominada CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Tratándose sobre la conducción, se ha definido la misma como una actividad peligrosa, y en ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01 [42]."

Dicho lo anterior, se deduce que la conducción representa una actividad peligrosa, por la probabilidad de causar una lesión, pero la Corte Constitucional no se limitó a esto, sino que además se pronunció manifestando que siempre que sea un caso en el cual nos encontramos

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciocho 2018, Ref: Exp. 08001-31-03-003-2006-00251-01

⁶ Corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal SP4035-2020

⁷ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión de tutelas. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Sentencia T-609 del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). Referencia: expediente T-4281422.

frente a una actividad peligrosa, a la víctima solo le bastara probar esta, el daño y el nexo causal, sobre el particular señaló:

*"La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal."*⁸

De conformidad con la jurisprudencia citada previamente, es claro que en actividades peligrosas la culpa se encuentra probada, por lo que no una carga que deba soportar la víctima de un accidente de tránsito.

En el mismo sentido la Corte Suprema se pronunció así:

*"presunción de responsabilidad -como ya lo ha reiterado esta sala- en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre (...) Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva"*⁹

En lo relativo a la concurrencia de culpas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"partiendo de la existencia de roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, así entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico"*¹⁰

Con relación a lo anterior, se entiende que, existiendo concurrencia de culpas, deberá analizarse cada conducta por separado y determinar la intervención de cada uno, no obstante, analizando el caso de marras, de conformidad con el IPAT, es claro que la responsabilidad recae sobre el señor Cesar Julio Quimbaya, quien se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, reconocer algo diferente equivaldría a fallar en contra del debido proceso, el cual le impone al Juez la carga de evaluar el material probatorio completo.

Con relación a la concurrencia de culpas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"(...) siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto el ordenamiento jurídico le atribuye al juez la amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes. Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (...)"*¹¹

Así pues, la concurrencia de culpas implica que la producción de un accidente de tránsito se debió a la intervención del propio perjudicado, aunque, debe probarse que el actuar de la víctima fue determinante para la producción del accidente.

Para el caso que nos interesa, se ha demostrado que ninguno de los demandantes participó activamente en el evento que causara las lesiones, pues ninguno de ellos tenía control de la situación, ni se encontraba en desarrollo de la actividad peligrosa, pues no tenían el control del automotor, ni estaban pendientes de los actores viales o el estado de la vía, al respecto la Corte ha indicado:

"En este orden de ideas, *cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el*

⁸ Ibidem

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Exp. 73001-31-03-001-2014-00034-01

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Nueve 2009, Ref: Exp. C-25899-3103-002-2002-00084-01

calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)¹² negrillas fuera de texto.

Entonces, si tenemos en cuenta la jurisprudencia que cite a lo largo de este argumento, podemos establecer como conclusión, en principio, que la conducción representa una actividad peligrosa, que es por ello que la culpa se encuentra probada, siendo la única forma de exonerarse, la inexistencia del nexo causal, en segundo lugar, que existiendo una concurrencia de culpas, deberá analizarse cada conducta por separado para determinar el grado de intervención de los involucrados, o verificar el factor determinante en el accidente.

Por lo expuesto, plantear una concurrencia de culpas en una evidente desproporción de condiciones frente al suceso, es absurdo y temerario, razón por la cual, de manera respetuosa solicito al Señor Juez que esta excepción sea completamente desestimada.

6. La denominada **LIMITES DE COBERTURA.**

Frente a los límites que se estipulan en el contrato de seguros, efectivamente la Compañía Mundial De Seguros S.A. deberá responder hasta el valor asegurado, teniendo en consideración la esencia del seguro de responsabilidad civil, de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio; sobre el particular se pronunció la Corte Suprema de Justicia, señalando:

(...) En el descrito panorama, la exclusión aducida por la aseguradora respecto del "Lucro cesante sufrido por el tercero damnificado", que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratos concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguros debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia. (...)

Y establece:

*(...) Más adelante, al definir el monto del valor asegurado y el tope indemnizatorio en el mismo evento, dispone: "El límite denominado muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte a una persona". (...)*¹³

Por lo tanto, es claro que la aseguradora responderá hasta el monto garantizado, el cual corresponde a 60 SMLMV, sin embargo, esto no implica un eximente de responsabilidad frente a los otros demandados, es por ello que, en caso de salir condenados, Mundial de Seguros responderá hasta el monto asegurado, y los demás asumirán el saldo faltante.

Cabe recordar que la póliza del vehículo cubre el patrimonio del asegurado, y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llámese daño emergente, lucro cesante, o daños inmateriales, constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido hasta el límite asegurado por la compañía aseguradora, sin embargo, dicha excepción no debe estar llamada a prosperar, pues así la póliza no cubra el total de la indemnización, esto no implica que se dejará de resarcir a la víctima.

7. La denominada **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Frente a esta excepción, solicito al Señor Juez la desestime, por cuanto la misma carece de fundamento fáctico y normativo, ya que hace referencia a una situación hipotética, sin especificar a que está haciendo referencia, es por ello que, no es apto para el presente asunto, pues admitirla equivaldría a vulnerar los derechos de la parte demandante por aceptar excepciones donde no se especifica su finalidad, ni la situación que busca atacar.

IV. PETICIÓN

¹² CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972., ratificada en sentencia SC2107-2018 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Sentencia SC665-2018. Siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rad. 05001 31 03 016 2009 00005-01.

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos previamente, le solicito al Señor Juez negar la prosperidad de las excepciones presentadas por la apoderada de la **Compañía Mundial de Seguros S. A.**, por cuanto las mismas no se ajustan a derecho, en consecuencia, reconozca de manera favorable las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS

1. DECLARACIÓN DE PARTE

De manera respetuosa solicito al Despacho que, en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que su Señoría señale, rindan **DECLARACIÓN DE PARTE**:

- ℙ Jaime Quiroga Jiménez
- ℙ Claudia Janneth Parra Alfonso, para que rindan testimonio sobre los hechos contentivos de esta demanda, el juramento estimatorio, y demás aspectos relevantes de la presente acción.

2. TESTIMONIAL

Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio del patrullero de tránsito Wilmer Ramos Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010.167.253, y placa 061036, adscrito a la Policía de Tránsito de Bogotá, quien conoció de los hechos, para que deponga sobre lo que le conste de las circunstancias de modo, lugar, y tiempo, en la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001297077.

El testigo mencionado podrá ser citado en la carrera 36 N° 11 - 62, en esta ciudad de Bogotá D. C., o al correo electrónico: lineadirecta@policia.gov.co

3. REITERACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

De manera muy respetuosa, a la Señora Juez que, en la oportunidad procesal correspondiente decrete y practique todas las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, como las pedidas al descorrer las excepciones de mérito.

4. COADYUVO

Informo al Despacho que coadyuvo todas y cada una de las pruebas pedidas por la doctora Diana Marcela Neira Hernández, defensora de los derechos de la Compañía Mundial de Seguros S. A.

Del Señor Juez.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com


APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO: 2023-465

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Vie 3/05/2024 11:18 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JOHAN SEBASTIAN CASAS <CYMMARIN1@gmail.com>; Yiber Palencia <cypalencia1@gmail.com>; mauriciocasas <mauriciocasas@cymabogado.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2023-465_merged.pdf;

SEÑOR

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: EJECUTIVO.

DDTE: BANCOLOMBIA S. A

DDO: MARINA BOLAÑOS ALVAREZ

RAD: 2023-465

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso.

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.

Y.P

SEÑOR
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARINA BOLAÑOS ALVAREZ
RAD: 2023-465

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que apporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.
Y.P

JUZGADO: 0/01/1900	FECHA: 1/04/2024	CAPITAL ACCELERADO \$ 51.359.388,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 0		INTERESES DE PLAZO \$ -	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 15.034.773,60
DEMANDANTE: SERLEFIN SAS			\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: NOMBRE 0				SALDO CAPITAL: \$ 51.359.388,00
				TOTAL: \$ 66.394.161,60

1 1 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	20/05/2023	21/05/2023	1	\$ 51.359.388,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 53.439,71	\$ 51.412.827,71	\$ -	\$ 53.439,71	\$ 51.359.388,00	\$ 51.412.827,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	22/05/2023	31/05/2023	10	\$ 51.359.388,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 534.397,14	\$ 51.893.785,14	\$ -	\$ 587.836,85	\$ 51.359.388,00	\$ 51.947.224,85	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 51.359.388,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 1.580.443,79	\$ 52.939.831,79	\$ -	\$ 2.168.280,64	\$ 51.359.388,00	\$ 53.527.668,64	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 51.359.388,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 1.614.722,32	\$ 52.974.110,32	\$ -	\$ 3.783.002,96	\$ 51.359.388,00	\$ 55.142.390,96	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 51.359.388,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 1.586.664,80	\$ 52.946.052,80	\$ -	\$ 5.369.667,76	\$ 51.359.388,00	\$ 56.729.055,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 51.359.388,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 1.503.032,91	\$ 52.862.420,91	\$ -	\$ 6.872.700,67	\$ 51.359.388,00	\$ 58.232.088,67	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 51.359.388,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 1.482.454,01	\$ 52.841.842,01	\$ -	\$ 8.355.154,68	\$ 51.359.388,00	\$ 59.714.542,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 51.359.388,00	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 1.387.800,74	\$ 52.747.188,74	\$ -	\$ 9.742.955,42	\$ 51.359.388,00	\$ 61.102.343,42	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	\$ 51.359.388,00	37,56%	2,69%	0,089%	\$ 1.410.952,19	\$ 52.770.340,19	\$ -	\$ 11.153.907,61	\$ 51.359.388,00	\$ 62.513.295,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2024	31/01/2024	31	\$ 51.359.388,00	34,98%	2,53%	0,083%	\$ 1.327.144,33	\$ 52.686.532,33	\$ -	\$ 12.481.051,94	\$ 51.359.388,00	\$ 63.840.439,94	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2024	29/02/2024	29	\$ 51.359.388,00	34,97%	2,53%	0,083%	\$ 1.241.215,34	\$ 52.600.603,34	\$ -	\$ 13.722.267,28	\$ 51.359.388,00	\$ 65.081.655,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2024	31/03/2024	31	\$ 51.359.388,00	33,30%	2,42%	0,080%	\$ 1.271.708,57	\$ 52.631.096,57	\$ -	\$ 14.993.975,85	\$ 51.359.388,00	\$ 66.353.363,85	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2024	1/04/2024	1	\$ 51.359.388,00	33,09%	2,41%	0,079%	\$ 40.797,75	\$ 51.400.185,75	\$ -	\$ 15.034.773,60	\$ 51.359.388,00	\$ 66.394.161,60	\$ -	\$ -	\$ -

JUZGADO: 0/01/1900	FECHA: 1/04/2024	CAPITAL ACCELERADO \$ 45.615.479,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 0		INTERESES DE PLAZO \$ -	P.INTERES MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 19.866.078,57
DEMANDANTE: SERLEFIN SAS			\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: NOMBRE 0				SALDO CAPITAL: \$ 45.615.479,00
				TOTAL: \$ 65.481.557,57

1 1 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	3/01/2023	4/01/2023	1	\$ 45.615.479,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 45.573,73	\$ 45.661.052,73	\$ -	\$ 45.573,73	\$ 45.615.479,00	\$ 45.661.052,73	\$ -	\$ -	\$ -
1	5/01/2023	31/01/2023	27	\$ 45.615.479,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.230.490,75	\$ 46.845.969,75	\$ -	\$ 1.276.064,48	\$ 45.615.479,00	\$ 46.891.543,48	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 45.615.479,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.325.547,02	\$ 46.941.026,02	\$ -	\$ 2.601.611,50	\$ 45.615.479,00	\$ 48.217.090,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 45.615.479,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 1.494.275,96	\$ 47.109.754,96	\$ -	\$ 4.095.887,46	\$ 45.615.479,00	\$ 49.711.366,46	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 45.615.479,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 1.467.607,09	\$ 47.083.086,09	\$ -	\$ 5.563.494,55	\$ 45.615.479,00	\$ 51.178.973,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 45.615.479,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 1.471.357,53	\$ 47.086.836,53	\$ -	\$ 7.034.852,08	\$ 45.615.479,00	\$ 52.650.331,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 45.615.479,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 1.403.690,80	\$ 47.019.169,80	\$ -	\$ 8.438.542,88	\$ 45.615.479,00	\$ 54.054.021,88	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 45.615.479,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 1.434.135,70	\$ 47.049.614,70	\$ -	\$ 9.872.678,58	\$ 45.615.479,00	\$ 55.488.157,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 45.615.479,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 1.409.216,07	\$ 47.024.695,07	\$ -	\$ 11.281.894,65	\$ 45.615.479,00	\$ 56.897.373,65	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 45.615.479,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 1.334.937,37	\$ 46.950.416,37	\$ -	\$ 12.616.832,02	\$ 45.615.479,00	\$ 58.232.311,02	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 45.615.479,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 1.316.659,96	\$ 46.932.138,96	\$ -	\$ 13.933.491,98	\$ 45.615.479,00	\$ 59.548.970,98	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 45.615.479,00	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 1.232.592,48	\$ 46.848.071,48	\$ -	\$ 15.166.084,46	\$ 45.615.479,00	\$ 60.781.563,46	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	\$ 45.615.479,00	37,56%	2,69%	0,089%	\$ 1.253.154,73	\$ 46.868.633,73	\$ -	\$ 16.419.239,19	\$ 45.615.479,00	\$ 62.034.718,19	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2024	31/01/2024	31	\$ 45.615.479,00	34,98%	2,53%	0,083%	\$ 1.178.719,74	\$ 46.794.198,74	\$ -	\$ 17.597.958,93	\$ 45.615.479,00	\$ 63.213.437,93	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2024	29/02/2024	29	\$ 45.615.479,00	34,97%	2,53%	0,083%	\$ 1.102.400,83	\$ 46.717.879,83	\$ -	\$ 18.700.359,76	\$ 45.615.479,00	\$ 64.315.838,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2024	31/03/2024	31	\$ 45.615.479,00	33,30%	2,42%	0,080%	\$ 1.129.483,78	\$ 46.744.962,78	\$ -	\$ 19.829.843,54	\$ 45.615.479,00	\$ 65.445.322,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2024	1/04/2024	1	\$ 45.615.479,00	33,09%	2,41%	0,079%	\$ 36.235,03	\$ 45.651.714,03	\$ -	\$ 19.866.078,57	\$ 45.615.479,00	\$ 65.481.557,57	\$ -	\$ -	\$ -

JUZGADO: 0/01/1900	FECHA: 1/04/2024	CAPITAL ACCELERADO \$ 880.266,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 0		INTERESES DE PLAZO \$ -	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL \$ - \$ -	SALDO INTERES DE MORA: \$ 273.256,76
DEMANDANTE: SERLEFIN SAS				SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: NOMBRE 0				SALDO CAPITAL: \$ 880.266,00
				TOTAL: \$ 1.153.522,76

1 1 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	3/05/2023	4/05/2023	1	\$ 880.266,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 915,92	\$ 881.181,92	\$ -	\$ 915,92	\$ 880.266,00	\$ 881.181,92	\$ -	\$ -	\$ -
1	5/05/2023	31/05/2023	27	\$ 880.266,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 24.729,88	\$ 904.995,88	\$ -	\$ 25.645,80	\$ 880.266,00	\$ 905.911,80	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 880.266,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 27.087,76	\$ 907.353,76	\$ -	\$ 52.733,56	\$ 880.266,00	\$ 932.999,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 880.266,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 27.675,27	\$ 907.941,27	\$ -	\$ 80.408,84	\$ 880.266,00	\$ 960.674,84	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 880.266,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 27.194,39	\$ 907.460,39	\$ -	\$ 107.603,22	\$ 880.266,00	\$ 987.869,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 880.266,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 25.760,99	\$ 906.026,99	\$ -	\$ 133.364,22	\$ 880.266,00	\$ 1.013.630,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 880.266,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 25.408,28	\$ 905.674,28	\$ -	\$ 158.772,50	\$ 880.266,00	\$ 1.039.038,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 880.266,00	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 23.785,99	\$ 904.051,99	\$ -	\$ 182.558,49	\$ 880.266,00	\$ 1.062.824,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	\$ 880.266,00	37,56%	2,69%	0,089%	\$ 24.182,79	\$ 904.448,79	\$ -	\$ 206.741,28	\$ 880.266,00	\$ 1.087.007,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2024	31/01/2024	31	\$ 880.266,00	34,98%	2,53%	0,083%	\$ 22.746,38	\$ 903.012,38	\$ -	\$ 229.487,65	\$ 880.266,00	\$ 1.109.753,65	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2024	29/02/2024	29	\$ 880.266,00	34,97%	2,53%	0,083%	\$ 21.273,61	\$ 901.539,61	\$ -	\$ 250.761,26	\$ 880.266,00	\$ 1.131.027,26	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2024	31/03/2024	31	\$ 880.266,00	33,30%	2,42%	0,080%	\$ 21.796,25	\$ 902.062,25	\$ -	\$ 272.557,51	\$ 880.266,00	\$ 1.152.823,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2024	1/04/2024	1	\$ 880.266,00	33,09%	2,41%	0,079%	\$ 699,25	\$ 880.965,25	\$ -	\$ 273.256,76	\$ 880.266,00	\$ 1.153.522,76	\$ -	\$ -	\$ -

memorial allegando liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra A&P Ingeniería y Construcción SAS y Martin Javier Álvarez Castro radicación 2.023-00758

A Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 22/04/2024 9:44 AM

MEMORIAL ALLEGANDO LIQUI... Descargado

No suele recibir correos electrónicos de aljoserojas@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores: Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

Respetados Señores:

De forma atenta y en archivo adjunto, envío memorial allegando liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra A&P Ingeniería y Construcción SAS y Martin Javier Álvarez Castro radicación 2.023-00758

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez
Tel. 2 118187 y 2 353712
aljoserojas@yahoo.com

Responder

Reenviar

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. – CONTRA A&P
INGENIERIA YCOSNTRUCCIONES S.A.S. Y MARTIN JAVIER ALVAREZ
CASTRO

Radicación: 2.023-00758

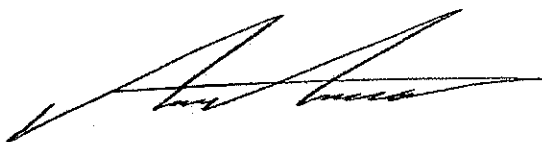
Respetado Señor Juez:

Como apoderado de la parte actora (BANCO DAVIVIENDA S.A.), allego
liquidación de los créditos objeto del proceso, donde se indica de forma clara la
liquidación conforme al mandamiento de pago y se

Capital (acelerado)	\$ 149'943.731,00
Intereses de plazo	\$ 17'549.884,00
Intereses moratorios sobre el capital Acelerado desde El 15 de agosto de 2023 fecha de presentación de la Demanda y hasta el 18 de abril de 2.024	\$ 36'222.807,00
Total, Liquidación	\$203'716.421,00

**TOTAL, LIQUIDACIÓN: DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS
DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$203'716.421,00)**

Cordialmente,



ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
C.C. N°. 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

LIQUIDACION A Y P INGENIERIA

MES	AÑO	No. DE CUOTA	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE	TASA MORATORIA EFECTIVA MENSUAL	VALOR INTERES MORATORIO	TOTAL CAPITAL + INTERES CORRIENTE + INTERES ACUMULADO
15 DE AGOSTO	2023	1	\$ 149,943,731,00	\$ 17,549,884,00	3,03%	\$ 4,549,142,85	\$ 172,042,757,85
SEPTIEMBRE	2023	6	\$ 149,943,731,00	\$ 17,549,884,00	2,97%	\$ 4,453,328,81	\$ 171,946,943,81
OCTUBRE	2023	7	\$ 149,943,731,00	\$ 17,549,884,00	2,83%	\$ 4,245,506,80	\$ 171,739,121,80
NOVIEMBRE	2023	8	\$ 149,943,731,00	\$ 17,549,884,00	2,74%	\$ 4,105,009,52	\$ 171,598,624,52
DICIEMBRE	2023	9	\$ 149,943,731,00	\$ 17,549,884,00	2,69%	\$ 4,037,984,68	\$ 171,531,599,68
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL						\$ 21.390.972,66	
ENERO	2024	10	\$ 149,943,731,00	\$ 17,549,884,00	2,53%	\$ 3,795,225,78	\$ 171,288,840,78
FEBRERO	2024	11	\$ 149,943,731,00	\$ 17,549,884,00	2,53%	\$ 3,794,326,11	\$ 171,287,941,11
MARZO	2024	12	\$ 149,943,731,00	\$ 17,549,884,00	2,42%	\$ 3,628,638,29	\$ 171,122,253,29
ABRIL	2024	1	\$ 149,943,731,00	\$ 17,549,884,00	2,41%	\$ 3,613,643,92	\$ 171,107,258,92
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL						\$ 14.831.834,10	
TOTALES			\$ 149,943,731,00	\$ 17,549,884,00		\$ 36,222,807	\$ 203,716,421,76

PERIODO	TASA AUTORIZADA EFECTIVA ANUAL- INTERES BANCARIO CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA	EFFECTIVA MENSUAL SUPERINTENDENCIA	TASA DE INTERES ANUAL MORATORIO AUTORIZADO	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIA SUPERINTENDENCIA
1/01/2023	28,84%	2,1341%	43,26%	3,0411%
1/02/2023	30,18%	2,2222	45,27%	3,1608%
1/03/2023	30,84%	2,2653	46,26%	3,2192%
1/04/2023	31,39%	2,3011	47,09%	3,2679%
1/05/2023	30,27%	2,2281	45,41%	3,1691%
1/06/2023	29,76%	2,1947	44,64%	3,1234%

1/07/2023	31/07/2023	29,36%	2,1684%	44,04%	3,0877%
1/08/2023	31/08/2023	28,75%	2,1282	43,14%	3,0339%
1/09/2023	30/09/2023	28,03%	2,0805%	42,05%	2,9683%
1/10/2023	31/10/2023	26,53%	1,9803%	39,80%	2,8314%
1/11/2023	30/11/2023	25,52%	1,9122%	38,28%	2,7377%
1/12/2023	31/11/2023	25,04%	1,8796	37,56%	2,6930%
1/01/2024	31/01/2024	23,32%	1,7621	34,98%	2,5311%
1/02/2024	29/02/2024	23,31%	1,7614	34,97%	2,5305%
1/03/2024	31/03/2024	22,20%	1,6848	33,30%	2,4242%
1/04/2024	30/04/2024	22,06%	1,6751	33,09%	2,4107%

2023-0877 / BANCOLOMBIA S.A. vs LUIS AMBROSIO GARZON RUSSO / APORTO LIQUIDACION DE CREDITO Y SOLICITO REMISION LINK

Uriel Andrio Morales <andrio59@outlook.com>

Mar 16/04/2024 12:50 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (136 KB)

16. LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandante **Bancolombia S.A.**, remito memorial para sus fines pertinentes. Asimismo, solicito amablemente la remision del **LINK** del proceso del asunto.

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

Cra 13 A No.38-39 Ofc 203

Telf 3406135/ 2328269

Cel 310-8095950

andrio59@outlook.com

Señor
JUEZ DOCE (12°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. **contra** Luis Ambrosio Garzón Russo.

Proceso No. 2023-0877

Asunto: Aporto Liquidación de Crédito

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento a usted la liquidación de crédito para efectos de lo previsto en el Art 446 del Código General del Proceso con fecha de corte a 9 de Abril de la presente anualidad.

1.

Pagaré No.	Valor de	Intereses de Mora
480091068	\$15'463.187,00	\$2'621.324,05
Total		\$18'084.511,05

2.

Pagaré No.	Valor de	Intereses de Mora
Sin Número	\$13'537.243,00	\$2'294.837,45
Total		\$15'832.080,45

3.

Pagaré No.	Valor de	Intereses de Mora
Sin Número	\$34'274.578,00	\$5'765.157,83
Total		\$40'039.735,83

Total	\$73'956.327,33
--------------	------------------------

Lo anterior como consta en las liquidaciones anexadas las cuales fueron expedidas por la entidad financiera.

Del Señor Juez Atentamente,



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

C.C. No. 79517284

T.P. No. 70.994 C.S. de la J.

andrio59@outlook.com



Medellin, abril 9 de 2024

Producto Crédito
Pagaré 480091068

Ciudad

Titular LUIS AMBROSIO GARZON RUSSO
Cédula o Nit. 91,423,556
Crédito 480091068
Mora desde septiembre 21 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 33.09%

Liquidación de la Obligación a sep 21 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	15,463,187.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	15,463,187.00

Saldo de la obligación a abr 9 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	15,463,187.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	2,621,324.05
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	18,084,511.05

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



LUIS AMBROSIO GARZON RUSSO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/21/2023			15,463,187.00	0.00	0.00						15,463,187.00	0.00	0.00	15,463,187.00
Saldos para Demanda	sep-21-2023	0.00%	0	15,463,187.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,463,187.00	0.00	0.00	15,463,187.00
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	9	15,463,187.00	0.00	117,508.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,463,187.00	0.00	117,508.99	15,580,695.99
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	15,463,187.00	0.00	522,021.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,463,187.00	0.00	522,021.75	15,985,208.75
Cierre de Mes	nov-30-2023	35.53%	30	15,463,187.00	0.00	913,322.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,463,187.00	0.00	913,322.00	16,376,509.00
Cierre de Mes	dic-31-2023	35.53%	31	15,463,187.00	0.00	1,317,834.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,463,187.00	0.00	1,317,834.75	16,781,021.75
Cierre de Mes	ene-31-2024	35.53%	31	15,463,187.00	0.00	1,722,347.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,463,187.00	0.00	1,722,347.51	17,185,534.51
Cierre de Mes	feb-29-2024	35.53%	29	15,463,187.00	0.00	2,100,446.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,463,187.00	0.00	2,100,446.26	17,563,633.26
Cierre de Mes	mar-31-2024	35.53%	31	15,463,187.00	0.00	2,504,959.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,463,187.00	0.00	2,504,959.02	17,968,146.02
Saldos para Demanda	abr-9-2024	35.53%	9	15,463,187.00	0.00	2,621,324.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,463,187.00	0.00	2,621,324.05	18,084,511.05



Medellin, abril 9 de 2024

Producto Crédito
Pagaré AUDIOPRESTAMO

Ciudad

Titular LUIS AMBROSIO GARZON RUSSO
Cédula o Nit. 91,423,556
Crédito AUDIOPRESTAMO
Mora desde septiembre 21 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 33.09%

Liquidación de la Obligación a sep 21 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	13,537,243.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	13,537,243.00

Saldo de la obligación a abr 9 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	13,537,243.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	2,294,837.45
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	15,832,080.45

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



LUIS AMBROSIO GARZON RUSSO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/21/2023			13,537,243.00	0.00	0.00						13,537,243.00	0.00	0.00	13,537,243.00
Saldos para Demanda	sep-21-2023	0.00%	0	13,537,243.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,537,243.00	0.00	0.00	13,537,243.00
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	9	13,537,243.00	0.00	102,873.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,537,243.00	0.00	102,873.22	13,640,116.22
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	13,537,243.00	0.00	457,003.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,537,243.00	0.00	457,003.80	13,994,246.80
Cierre de Mes	nov-30-2023	35.53%	30	13,537,243.00	0.00	799,567.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,537,243.00	0.00	799,567.51	14,336,810.51
Cierre de Mes	dic-31-2023	35.53%	31	13,537,243.00	0.00	1,153,698.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,537,243.00	0.00	1,153,698.09	14,690,941.09
Cierre de Mes	ene-31-2024	35.53%	31	13,537,243.00	0.00	1,507,828.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,537,243.00	0.00	1,507,828.68	15,045,071.68
Cierre de Mes	feb-29-2024	35.53%	29	13,537,243.00	0.00	1,838,835.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,537,243.00	0.00	1,838,835.13	15,376,078.13
Cierre de Mes	mar-31-2024	35.53%	31	13,537,243.00	0.00	2,192,965.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,537,243.00	0.00	2,192,965.71	15,730,208.71
Saldos para Demanda	abr-9-2024	35.53%	9	13,537,243.00	0.00	2,294,837.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,537,243.00	0.00	2,294,837.45	15,832,080.45



Medellin, abril 9 de 2024

Producto Crédito
Pagaré 480097685

Ciudad

Titular LUIS AMBROSIO GARZON RUSSO
Cédula o Nit. 91,423,556
Crédito 480097685
Mora desde septiembre 21 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 33.09%

Liquidación de la Obligación a sep 21 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	34,274,578.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	34,274,578.00

Saldo de la obligación a abr 9 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	34,274,578.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	5,765,157.83
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	40,039,735.83

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



LUIS AMBROSIO GARZON RUSSO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/21/2023			34,274,578.00	0.00	0.00						34,274,578.00	0.00	0.00	34,274,578.00
Saldos para Demanda	sep-21-2023	0.00%	0	34,274,578.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,274,578.00	0.00	0.00	34,274,578.00
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	9	34,274,578.00	0.00	260,461.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,274,578.00	0.00	260,461.90	34,535,039.90
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	34,274,578.00	0.00	1,157,075.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,274,578.00	0.00	1,157,075.52	35,431,653.52
Cierre de Mes	nov-30-2023	35.53%	30	34,274,578.00	0.00	2,024,403.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,274,578.00	0.00	2,024,403.26	36,298,981.26
Abono	dic-26-2023	35.53%	26	34,274,578.00	0.00	2,774,831.16	0.00	0.00	41,290.54	0.00	41,290.54	34,274,578.00	0.00	2,733,540.62	37,008,118.62
Abono	dic-27-2023	35.53%	1	34,274,578.00	0.00	2,762,103.69	0.00	0.00	560.82	0.00	560.82	34,274,578.00	0.00	2,761,542.87	37,036,120.87
Cierre de Mes	dic-31-2023	35.53%	4	34,274,578.00	0.00	2,875,938.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,274,578.00	0.00	2,875,938.08	37,150,516.08
Cierre de Mes	ene-31-2024	35.53%	31	34,274,578.00	0.00	3,772,551.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,274,578.00	0.00	3,772,551.69	38,047,129.69
Cierre de Mes	feb-29-2024	35.53%	29	34,274,578.00	0.00	4,610,617.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,274,578.00	0.00	4,610,617.94	38,885,195.94
Cierre de Mes	mar-31-2024	35.53%	31	34,274,578.00	0.00	5,507,231.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,274,578.00	0.00	5,507,231.56	39,781,809.56
Saldos para Demanda	abr-9-2024	35.53%	9	34,274,578.00	0.00	5,765,157.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,274,578.00	0.00	5,765,157.83	40,039,735.83

PRESENTACION LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RADICADO: 2023-00953 DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO JIMENEZ NIÑO

Y **Yeimi Viviana Vargas Piedras** <abogado05@manchester.com.co>



Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 6/05/2024 11:35 AM

 PRESENTACION LIQUIDACIÓN ...
360 KB

No suele recibir correos electrónicos de abogado05@manchester.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señor(a)

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Correo electrónico: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS SOCOMIR

DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO JIMENEZ NIÑO

RADICADO: 2023-00953

ASUNTO: PRESENTACION LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

YEIMI VIVIANA VARGAS PIEDRAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.074.929.283 de Vergara Cundinamarca, con tarjeta profesional de Abogado No. 358.972 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándose en firme la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, me permito presentar liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

Atentamente,

YEIMI VIVIANA VARGAS PIEDRAS

C.C. 1.074.929.283 de Vergara Cundi.

T.P No. 358.972 del C.S. de la J.

 Antes de imprimir este mensaje asegúrese que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos.

Responder

Reenviar

Señor(a)

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Correo electrónico: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS SOCOMIR

DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO JIMENEZ NIÑO

RADICADO: 2023-00953

ASUNTO: PRESENTACION LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

YEIMI VIVIANA VARGAS PIEDRAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.074.929.283 de Vergara Cundinamarca, con tarjeta profesional de Abogado No. 358.972 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándose en firme la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, me permito presentar liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL			
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION	
1-oct-23	31-oct-23	26.53	39.80	2.8311	\$44,117,548.00	31	\$ 1,272,946.57	
1-nov-23	30-nov-23	25.52	38.28	2.7377	\$44,117,548.00	30	\$ 1,191,272.01	
1-dic-23	31-dic-23	25.04	37.56	2.6930	\$44,117,548.00	31	\$ 1,210,889.13	
1-ene-24	31-ene-24	23.32	34.98	2.5311	\$44,117,548.00	31	\$ 1,138,092.54	
1-feb-24	29-feb-24	23.31	34.97	2.5302	\$44,117,548.00	29	\$ 1,064,267.81	
1-mar-24	31-mar-24	22.2	33.30	2.4242	\$44,117,548.00	31	\$ 1,090,001.29	
1-abr-24	30-abr-24	22.06	33.09	2.4107	\$44,117,548.00	30	\$ 1,048,984.72	
6-may-24	31-may-24	21.02	31.53	2.3102	\$44,117,548.00	6	\$ 201,044.31	
INTERESES MORATORIOS							XDR	8,217,498.37
CAPITAL								\$44,117,548.00
INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS							XDR	13,897,511.00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	66,232,557.37

Atentamente,



YEIMI VIVIANA VARGAS PIEDRAS

C.C. 1.074.929.283 de Vergara Cundi.


T.P No. 358.972 del C.S. de la J.

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS MARIN CHICA DANIEL ESTIVEN / PROCESO EJECUTIVO
NO. 20230096500 / BOGOTÁ**

Coronado Asociados <ca.propias@coronadoasociados.com.co>

Lun 29/04/2024 8:15 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO -AECSA VS MARIN CHICA DANIEL ESTIVEN.pdf;

**SEÑOR
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 11001400301220230096500
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: MARIN CHICA DANIEL ESTIVEN
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecsas@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030

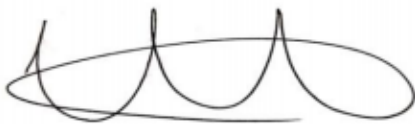
SEÑOR
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 11001400301220230096500
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: MARIN CHICA DANIEL ESTIVEN
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	MARIN CHICA DANIEL ESTIVEN			CAPITAL ACELERADO		\$ 59.145.808,00	
CÉDULA	1093222049			FECHA DE LIQUIDACIÓN		29/04/2024	
OBLIGACIÓN	8618091						
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
22/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	3,2676%	9	\$ 59.145.808	\$ 579.792
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	3,1688%	30	\$ 59.145.808	\$ 1.874.198
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	3,1234%	30	\$ 59.145.808	\$ 1.847.380
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	3,0877%	30	\$ 59.145.808	\$ 1.826.256
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	3,0330%	30	\$ 59.145.808	\$ 1.793.885
1/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	30	\$ 59.145.808	\$ 1.755.610
1/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	30	\$ 59.145.808	\$ 1.674.452
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	2,7377%	30	\$ 59.145.808	\$ 1.619.250
1/12/2023	31/12/2023	37,5600%	2,6930%	2,6930%	30	\$ 59.145.808	\$ 1.592.821
1/01/2024	31/01/2024	34,9800%	2,5311%	2,5311%	30	\$ 59.145.808	\$ 1.497.063
1/02/2024	29/02/2024	34,9650%	2,5302%	2,5302%	30	\$ 59.145.808	\$ 1.496.501
1/03/2024	31/03/2024	33,3000%	2,4242%	2,4242%	30	\$ 59.145.808	\$ 1.433.803
1/04/2024	29/04/2024	33,0900%	2,4107%	2,4107%	29	\$ 59.145.808	\$ 1.378.316
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 20.369.328
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$ 20.369.328,46				
SALDO CAPITAL:			\$ 59.145.808,00				
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$ 79.515.136,46				

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

Ref. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 1100140030122023-0110700
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA.

LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma obrando en nombre propio, y en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto ante su Despacho que confirió PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. (a) *Jorge Londoño Castro* mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que exclusivamente conteste la presente demanda ejecutiva de la cual fui notificado el día 14 de marzo de 2024, adelantada en mi contra por la entidad AECSA S.A.S.

Mi apoderado queda facultado para intervenir en todas las diligencias correspondientes a este trámite, como también desistir, transigir, sustituir, conciliar, recibir, renunciar, reasumir y todo lo que en derecho corresponda para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. El poderdante faculta expresamente a su apoderado para que renuncie al presente mandato en caso de presentarse mora e incumplimiento en el pago de los honorarios pactados.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado para la labor encomendada en este poder.

Del señor Juez,

Atentamente:

[Firma]
LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA
C.C. 79344147 Bogotá

ACEPTO

[Firma]
C.C. No. 19.060.184 B.T.C.
T.P. No. 63.221. C.S.J.

Correo: *jetadeoresta@yaho.es*



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 010 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2024-04-02 13:53:48 se presentó:

Dirigido a:

CAICEDO AMAYA LUIS ERNESTO

quien se identificó con la C.C. 79344147

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto; y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cód. Verificación: n8111

www.notariasesenta.com

X

FIRMA

HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACION PERSONAL

Enviado por
SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS
Fecha de envío
2024-03-04 a las 08:00:07

Fecha de lectura
2024-03-13 a las 10:55:03

Señor(a)

LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 11001400301220230110700

DEMANDANTE: AECSA S.A.S

DEMANDADOS LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA

JUZGADO: 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

Documentos Adjuntos

DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E.S.D

Ref. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 1100140030122023-0110700
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA.

JORGE TADEO RESTREPO ARIZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.584 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, procedo dentro del término legal a contestar la presente demanda en los siguientes términos:

Frente al primer hecho: No es cierto ya que en ningún momento suscribió un pagare el día 3 de noviembre de 2023, por un valor de \$69.961.011, y que el monto allí consignado se hiciera exigible el día 4 de noviembre del 2023.

Frente al segundo hecho: No es cierto, porque nunca suscribió el titulo valor con fecha del (3) de noviembre del 2023, con fecha de exigibilidad del día 4 de noviembre del 2023, y mucho menos por el valor allí consignado Cabe aclarar que en la demanda se establece que la obligación demandada se hizo exigible el día 3 de noviembre del 2023, y el pagar establece la fecha del 4 de noviembre del 2023, datos que no son congruentes y que vician el presente asunto procesal, ya que como lo manifiesta el demandado el en ningún momento suscribió un pagare el 3 de noviembre del 2023 para ser pagado en su totalidad el 4 de noviembre del 2023 y menor por dicha suma de dinero.

Frente al tercer hecho: No es cierto. La demandante en el escrito de demanda manifiesta que el pagare fue endosado en propiedad mediante la Escritura Publica No. 9888 de fecha 19 de julio del 2023, otorgada en la Notaria 29 del círculo de Bogotá. Lo que no es cierto como se va a endosar el título valor base de esta ejecución el día 19 de julio del 2023, cuando para dicha fecha no se había creado dicho documento. Cabe aclarar que el titulo valor base de la presente ejecución fue credo el día 3 de noviembre de 2023 es decir 4 meses después del otorgamiento de dicha escritura pública razón por la cual dicho pagare no es incluido en esta escritura. Por lo anterior, no puede hablarse de endoso en propiedad del título valor allegado a este proceso cuando no había sido creado.

Frente al cuarto hecho: No es cierto. La cesión del crédito no existe ya que en la certificación de fecha 17 de octubre del 2023, expedida por la Notaria (29) del círculo de Bogotá, no aparece registrado el pagare objeto de este proceso ejecutivo, ya que el titulo valor (pagare) fue creado el día 3 de noviembre del 2023. Lo anterior nos demuestra que el titulo valor base de la presente ejecución no existía.

Frente al quinto hecho: No es cierto.

Frente al sexto hecho: No le consta.

Frente al séptimo hecho: No le consta.

Frente al octavo hecho: No le consta.

Frente al noveno hecho: No le consta

MANIFESTACION A LAS PRTEISIONES

Por lo expuesto anteriormente me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, solicitado respetuosamente al señor Juez que una vez valoradas las situaciones fácticas jurídicas como también las excepciones propuestas se desestimen las mismas
EXCEPCIONES DE MARITO O DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Se fundamenta esta excepción en que la demandante en el escrito de demanda manifiesta que el pagare fue endosado en propiedad mediante la Escritura Publica No. 9888 de fecha 19 de julio del 2023, otorgada en la Notaria 29 del círculo de Bogotá, lo cual no es cierto ya que como se va a endosar el presente título valor base de esta ejecución el día 19 de julio del 2023, cuando para dicha fecha no se había creado dicho documento para ser endosado. Cabe aclarar que el titulo valor base de la presente ejecución fue credo el día 3 de noviembre de 2023 es decir 4 meses después del otorgamiento de dicha escritura pública razón por la cual dicho pagare no es incluido en esta escritura., razón por la cual no puede hablarse de endoso en propiedad. Así mismo la cesión del crédito no existe ya que en la certificación de fecha 17 de octubre del 2023, expedida por la Notaria (29) del círculo de Bogotá, no se registra que el pagare objeto de este proceso ejecutivo se encuentre incluido en dicha venta de cartera de fecha 29 de mayo del 2023, debido a que el pagare fue creado el día 3 de noviembre del 2023. Lo que indica que a la fecha no existía el pagare que contiene la obligación demandada, lo cual genera una inexistencia de la obligación demandada. Lo anterior determina

que a falta de endoso la entidad demandante no está facultada ni legitimada para presentar dicha demanda.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA: Se fundamenta esta excepción en que en ningún momento el demandado suscribió un pagare el día 3 de noviembre de 2023, por un valor de \$69.961.011, y que el monto allí consignado se hiciera exigible el día 4 de noviembre del 2023, razón por la cual no existe una obligación incumplida por parte del demandado a favor de la entidad demandante teniendo que el pagare nunca fue endosado como lo manifiesta la entidad demandante en la demanda ya que para la fecha del supuesto endoso (19 de julio del 2023), no existía el pagare base del presente proceso ejecutivo ya que el mismo tiene fecha de creación 3 de noviembre del 2023.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Se fundamenta esta excepción en lo expuesto en los hechos 1, 2, 3, 4, de esta contestación.

BUENA FE: Se basa esta excepción en que este principio se presume en las actuaciones y gestiones tanto de orden público como privado y debe ser demostrada su actuación contraria. La demandante solicita el pago de una obligación que nunca le fue endosada en propiedad. La demandante en el escrito de demanda manifiesta que el pagare fue endosado en propiedad mediante la Escritura Publica No. 9888 de fecha 19 de julio del 2023, otorgada en la Notaria 29 del círculo de Bogotá, lo cual no es cierto ya que como se va a endosar el presente título valor base de esta ejecución el día 19 de julio del 2023, cuando para dicha fecha no se había creado dicho documento para ser endosado. Cabe aclarar que el título valor base de la presente ejecución fue credo el día 3 de noviembre de 2023 es decir 4 meses después del otorgamiento de dicha escritura pública razón por la cual dicho pagare no es incluido en esta escritura., razón por la cual no puede hablarse de endoso en propiedad.

PRUEBAS

DE OFICIO: Solicito al despacho de manera respetuosa se sirva officiar a la Al Baco Davivienda para que certifique cual es la obligación que está demandando. Lo anterior conforme a lo expuesto en los hechos 1,2,3,4 de esta contestación los cuales demuestran una serie de anomalías presentadas en quien interpuso la presente demanda.

Solicito al despacho de manera respetuosa y si es procedente para aclarar los hechos se sirva recepcionar el interrogatorio

y/o testimonio del ejecutado señor LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior solicito al despacho se ordene mediante oficio la cancelación de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado señor LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA.

AUTORIZACION

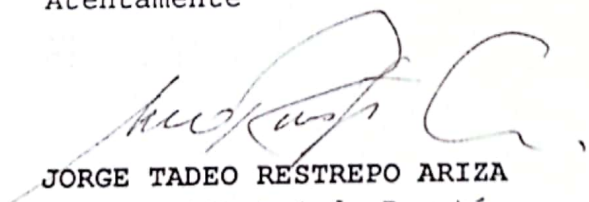
En mi calidad de apoderado de la parte demandante autorizo expresamente EDGARDO RIBON CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con el documento No. 79.706.713 de Bogotá, en calidad de asistente jurídico del apoderado aquí firmante, para que tenga acceso ilimitado al proceso, reciba información del mismo, retire oficios, copias y demás documentos que el despacho expida con ocasión del este trámite procesal, al igual que retirar la demanda en caso de rechazo, y demás facultades, por lo tanto solicito al despacho sírvase reconocerlo.

NOTIFICACIONES

Las recibiere en su despacho o en la carrera 7 No. 17-01 Piso 10 Oficina 1045 en la ciudad Bogotá, email: asesoria.juridicarg@hotmail.com jotadeoresta@yahoo.es

El demandado la recibirá en la calle 213 No. 114-10 aportada en la demanda.

Atentamente



JORGE TADEO RESTREPO ARIZA

C.C. 19.060.584 de Bogotá

T.P No. 63.221 del C.S.J

Email: asesoria.juridicarg@hotmail.com- jotadeoresta@yahoo.es

Cel. 3108673251 - 3124960475

AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ

CC 79.344.147
 Tipo No. de Identificación Tributaria:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
 3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
 4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
 5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
 6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.
- EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

PAGARÉ

Yo, Luis Ernesto Caicedo Amaya, mayor con domicilio en _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 04 de Noviembre de 2023, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Seenta y Nueve millones Novecientos Seenta y Un mil Once Pesos (\$ 69.961.011) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá a los 03 días del mes de Noviembre de 2023

MTI-DAV
3147

PAGARE DE CONSUMO



FIRMA CLIENTE

No. de Identificación: 793441472/c

Huella Índice derecho

NTL 860.014.319-7 PR 023-1 VI 2004

8374610

- ORIGINAL DAVIVIENDA -

BANCO DAVIVIENDA S.A. - ENTIDAD FINANCIERA AUTORIZADA EN COLOMBIA

DAVIVIENDA



CERTIFICADO No. 11866 / 2023
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 9888 del 19 de Julio del 2023, otorgada en esta Notaria, BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit 860.034.313-7, representado legalmente por ÁLVARO MONTERO AGÓN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79.564.198 de Bogotá D.C.. Confirió PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los funcionarios de la compañía MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. "MTI", que en adelante se señalan, para que realicen la tarea numerada, en una única ocasión y exclusivamente a los títulos valores relacionados con la venta de cartera a AECSA S.A., NIT 830.059.718-5 realizada el día 29 de mayo de 2023 según contratos de compraventa para cartera castigada consumo portafolio 1,2,3,4 y 7.

No	Número de identificación	Nombre Completo
1	52190802	ERIKA VILLA MONSALVE
2	1049373008	CARMEN MILADY NUÑEZ SOTO
3	52888909	DIANA PATRICIA ROA PULIDO
4	1012403077	KELLY JOHANNA SANDOVAL BELTRAN
5	35507605	MARTHA ROSAURA TRIANA BARRERA
6	1024560596	WILMER SEBASTIAN AVILA PARRADO
7	51940869	BLANCA JUDITH AHUMADA QUIROGA
8	53131489	LADY YANETH CORDOBA TERREROS
9	60394244	ENITH YOLANDA HERNANDEZ QUINTERO

10	51731369	CLAUDIA PATRICIA RONCERIA RUIZ
11	1070916010	JHON RODRIGO RUIZ ACUÑA
12	1000983518	ANGIE GABRIELA SARMIENTO RAMIREZ
13	1024579712	XIOMARA AZUCENA GUTIERREZ RODRIGUEZ
14	1000216212	JURY HASBLEIDY MORATO FONSECA
15	1000000966	LEIDI CATALINA MORATO FONSECA
16	52504166	YENNY LISBETH RAMOS RODRIGUEZ
17	1109491717	LESLIE JHOANA RODRIGUEZ TORRES
18	1023913478	JEISSON ADRIAN CORTÉS GELVEZ

Que revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número uno (01) expedida a los diecisiete (17) días del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), a las: 1:22:29 p. m.

DERECHOS: \$3.500 / IVA: \$665- Res.00387 de 23 Enero del 2023 S.M.

Yolanda Mojica Zabala
T.P. 1130533
S.S.J.

LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION 10876 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2023

Elaboró: **JHON B**

Radicado:

Solicitud: **351458**

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

De: EDGARDO RIBON

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 11:51

Para: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 1100140030122023-0110700

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D

Ref. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 1100140030122023-0110700 DEMANDANTE: AECSA S.A.S

DEMANDADO: LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA.

JORGE TADEO RESTREPO ARIZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.584 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo electrónico dentro del término legal me permito adjuntar la contestación de la presente demanda. Lo anterior conforme a la notificación electrónica remitida por Servientrega allegada al demandado en la cual se establece la fecha y hora de apertura del correo notificadorio.

Por lo anterior solicito se de acuso de recibido al presente correo y sus anexos.

Atentamente

JORGE TADEO RESTREPO ARIZA

C.C. 19.060.584 de Bogotá

T.P No. 63.221 del C.S.J

Email: asesoria.juridicarg@hotmail.com - jotadeoresta@yahoo.es

Cel. 3108673251 - 3124960475

PROCESO EJECUTIVO 2023- 01107

EDGARDO RIBON <asesoria.juridicarg@hotmail.com>

Vie 26/04/2024 11:23 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2023 110700.pdf; CamScanner 26-04-2024 11.17 (1).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de asesoria.juridicarg@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial Saludo

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

E.S.D

Ref. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 1100140030122023-0110700 DEMANDANTE: AECSA S.A.S

DEMANDADO: LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA.

JORGE TADEO RESTREPO ARIZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.584 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor LUIS ERNESTO CAICEDO AMAYA, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, procedo dentro del término legal a interponer recurso de Reposición en contra del auto de fecha 23 de abril de 2024, notificado en el estado del 24 de abril del 2024 fundamentado en los siguientes hechos:

1. El demandado se notificó de la demanda el día 13 de marzo del año 2024, conforme lo establece la certificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, mediante la cual hace constar que el correo electrónico que contenía los anexos de la notificación al demandado como son auto admisorio demanda y anexos fue abierto y leído por el demandado el día 13 de marzo del 2024 a las 10: 55, esto quiere decir que el termino de los 10 días para proponer las excepciones comenzó a correr el día hábil siguiente de haberse hecho efectiva la notificación personal es decir el 14 de marzo del 2024, lo que quiere decir que los 10 días hábiles se cumplieron el 3 de abril del 2024, fecha en la cual se radico la demanda mediante correo electrónico a las 11: 51 am, lo que establece que la contestación de la demanda se propuso dentro del término legal otorgado. **Cabe aclarar que como anexo a la contestación de la presente demanda se adjunto el reporte emitido por la empresa de mensajería, SERVIENTREGA , en la cual se evidencia que el demandado fue notificado personalmente el día 13 de marzo del 2024 y que los 10 días hábiles para contestar la presente demanda culminaban el día 3 de abril del 2024, fecha en la cual se radico dicha contestación a las 11: 51 am, dirigido al correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, me permito anexar el corro remitido al Juzgado en dicha fecha.**
2. Con este hecho se evidencia que existe una violación directa al debido proceso y al derecho a la defensa que tiene el demandado. La Corte constitucional en la **Sentencia T-025/18**, ha establecido que: *"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

Así mismo la Sentencia STC4204-2023 establece: **"Ley 2213** [...] en momento alguno modificó o derogó lo dispuesto en las normas citadas [...] por lo cual no se puede indicar que es la parte o su apoderado el que debe hacer la notificación de alguna providencia a la parte contraria y menos aún la relativa al auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pues ello es función exclusiva del secretario. ...lo que indica el artículo 291 del C.G.P. es lo relativo a que la parte demandante debe enviar una citación a la parte demandada para que acuda ante el secretario del Juzgado respectivo a recibir la notificación personal [...] pero nunca descargó la tarea de hacer la notificación de esa providencia a la parte. Seguidamente, sobre la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, resaltó que: ...lo que dispone es una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P., pues dijo **"NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (delineado propio del texto)... a) Cuando se escoja la forma de notificación señalada en dicho artículo, no hay necesidad de citación previa al demandado, y es lógico porque ya se dispone del correo electrónico donde ubicarlo. b) El Secretario (a), una vez proferido el auto, procederá disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado. ...Esta interpretación se ve fortalecida con lo expresado en el mismo texto del artículo 8, donde exige "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...en el presente caso, si se contará con la dirección electrónica de la parte accionada, no habría necesidad de que la parte accionante hiciera la citación, pues ello se releva con la existencia de tal dirección; caso muy distinto es cuando ella no existe o no se ha suministrado por el accionante, caso en el cual se debe proceder en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., como efectivamente lo hizo la parte demandante, sin que la parte requerida hubiese acudido a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, evento en el cual se debe acceder a la notificación por aviso, como bien lo señala el numeral 6 del artículo 291 del C. G. P. (Se resalta). De lo expuesto concluyó que: ... cuando se presenta la notificación por la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en primer lugar, no se requiere de auto que lo diga, pues es asunto de manejo secretarial y no del Juez, puesto que alegar lo contrario llevaría a que cuando la notificación se hace en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., o sea la notificación personal, no tendría eficacia sino se tiene una providencia judicial que diga que el demandado está notificado personalmente... ..en este caso la notificación válida para la parte demandada se daría en alguna de los siguientes eventos: (i) Acudió personalmente al Juzgado y el secretario (a), o el funcionario encargado de las notificaciones, le efectuó el acta de la diligencia de notificación personal, tal y como lo indica el artículo 291 del C. G. P. (ii) El Secretario (a) del Juzgado, acogiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haya enviado al demandado, "como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual", la providencia.

SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

PRETENSIÓN

1, Se revise por parte del Juzgado el termino de contestación de la demanda conforme a la certificación electrónica expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la cual se evidencia que el demandado fue notificado personalmente el día 13 de marzo del 2024, y que la contestación de esta demanda se presentó dentro del término otorgado de los 10 días hábiles los cuales comenzaron a correr desde el día 14 de marzo de 2024 y finalizaron el día 3 de abril del 2024, fecha en la cual la contestación fue radicada al correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTORIZACION

En mi calidad de apoderado de la parte demandante autorizo expresamente **EDGARDO RIBON CAMPOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con el documento No. 79.706.713 de Bogotá, en calidad de asistente jurídico del apoderado aquí firmante, para que tenga acceso ilimitado al proceso, reciba información del mismo, retire oficios, copias y demás documentos que el despacho expida con ocasión del este trámite procesal, al igual que retirar la demanda en caso de rechazo, y demás facultades, por lo tanto solicito al despacho sirvase reconocerlo.

NOTIFICACIONES

Las recibiere en su despacho o en la carrera 7 No. 17-01 Piso 10 Oficina 1045 en la ciudad Bogotá, email:
asesoria.juridicarg@hotmail.com_jotadeoresta@yahoo.es

El demandado la recibirá en la calle 213 No. 114-10 aportada en la demanda.

JORGE TADEO RESTREPO ARIZA

C.C. 19.060.584 de Bogotá

T.P No. 63.221 del C.S.J

Email:asesoria.juridicarg@hotmail.com-jotadeoresta@yahoo.es

Cel. 3108673251 - 3124960475

solicito se de acuso de recibo al presente correo

RADICACIÓN MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Gerencia <gerencia@ecruzabogados.com.co>

Mié 10/04/2024 12:54 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: auxprejuridico2 <auxprejuridico2@ecruzabogados.com.co>; abrahamvelasquez08@gmail.com <abrahamvelasquez08@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (247 KB)

MEMORIAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO - RAUL VELASQUEZ - 1.pdf; 60.1 TABLA LIQUIDACIÓN OB XXXX1010 - 03-04-2024 - 1.pdf; 60.1 TABLA LIQUIDACIÓN OB XXXX4852 - 03-04-2024 - 1.pdf;

SEÑOR

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: 110014003012-2023-01262-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: RAUL ABRAHAM VELASQUEZ ROJAS.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

ELIFONSO CRUZ GAITÁN, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito remitir memorial junto con los anexos que en él se relacionan para ser radicado en su Despacho.

Nota: Respetuosamente solicito a su honorable despacho, se sirva ordenar el envío del link del proceso, en aras de poder revisar el cuaderno principal y el cuaderno de medidas cautelares.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordialmente,



C&S ABOGADOS SAS

ELIFONSO CRUZ GAITAN

Representante Legal

C&S ABOGADOS S.A.S

Calle 19 No. 4 -74 Ofi. 1203.

PBX 601 281 70 81 y 601 703 69 76

MOVIL 313 376 50 88 - 322 847 84 35

E-mail gerencia@ecruzabogados.com.co



Señor,
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA No.: 110014003012-2023-01262-00.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **RAUL ABRAHAM VELASQUEZ ROJAS.**

ELIFONSO CRUZ GAITAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, muy respetuosamente me dirijo con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través de auto de fecha 01 de abril de 2024, notificado por estado el 02 de abril de 2024, de la siguiente manera:

1.- Aportar **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** de conformidad con lo contemplado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
OBLIGACIÓN No. 207410184852
PAGARÉ No. 24222130
03 DE ABRIL DE 2024.

SALDO CAPITAL	\$ 133.204.185,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$ 21.630.565,00
SALDO INTERÉS MORA	\$ 11.765.678,64
SUBTOTAL	\$ 166.600.428,64

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PAGARÉ No. 5319610003381010
03 DE ABRIL DE 2024.

SALDO CAPITAL	\$ 29.990,00
SALDO INTERÉS MORA	\$ 2.648,96
SUBTOTAL	\$ 32.638,96

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO **\$ 166.633.067,60**

2.- Se sirva dar trámite al memorial radicado en su Despacho, el pasado 01 de febrero de 2024, en el que se solicitó el embargo de cuentas bancarias.



Lo anterior habida cuenta que a la fecha no ha habido pronunciamiento de su parte.

3.- Aunado a lo anterior, de la forma más respetuosa solicito a su honorable Despacho:

El embargo y posterior captura del vehículo de placas **MAY 058**, propiedad del demandado **RAUL ABRAHAM VELASQUEZ ROJAS**, identificado con **C.C. No. 19.095.446**. Sírvase señor Juez ordenar se libre el oficio dirigido a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Bogotá D.C.

4.- Se sirva oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que informe al Despacho la empresa y/o entidad donde se encuentra actualmente laborando el demandado **RAUL ABRAHAM VELASQUEZ ROJAS**, identificado con número de cédula **CC: 19.095.446**, según se encuentre reportado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Lo anterior habida cuenta de que, en el sistema el demandado figura como **COTIZANTE ACTIVO** y las Entidades Promotoras de Salud en reiteradas respuestas en otras peticiones ajenas a este proceso ha suministrado la misma información: *"Dado que por la Ley 1581 de 2012 (HABEAS DATA) solo puede ser suministrado este informe al cotizante a los terceros autorizados o por orden expresa de autoridad judicial."*

Anexo a lo aludido en cuatro (04) folios útiles para su conocimiento.

Del Señor Juez,

Firmado
digitalmente por
ELIFONSO CRUZ
GAITAN
Fecha: 2024.04.09
12:14:26 -05'00'

ELIFONSO CRUZ GAITAN.
C.C N° 79.380.350 de Bogotá
T.P N° 118.955 del C.S de la J.

Elaboró: Marilyn Cobos 03/04/2024



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-1262
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RAUL ABRAHAM VELASQUEZ ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-12-18	2023-12-18	1	37,56	29.990,00	29.990,00	26,21	30.016,21	0,00	26,21	30.016,21	0,00	0,00	0,00
2023-12-19	2023-12-31	13	37,56	0,00	29.990,00	340,77	30.330,77	0,00	366,98	30.356,98	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	29.990,00	764,33	30.754,33	0,00	1.131,31	31.121,31	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	34,97	0,00	29.990,00	714,76	30.704,76	0,00	1.846,07	31.836,07	0,00	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-31	31	33,30	0,00	29.990,00	732,41	30.722,41	0,00	2.578,47	32.568,47	0,00	0,00	0,00
2024-04-01	2024-04-03	3	33,09	0,00	29.990,00	70,49	30.060,49	0,00	2.648,96	32.638,96	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-1262
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RAUL ABRAHAM VELASQUEZ ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$29.990,00
SALDO INTERESES	\$2.648,96

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$32.638,96
----------------------	--------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN No. 5319610003381010 - PAGARÉ No. 5319610003381010



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-1262
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RAUL ABRAHAM VELASQUEZ ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-12-18	2023-12-18	1	37,56	133.204.185,00	133.204.185,00	116.427,52	133.320.612,52	0,00	21.746.992,52	154.951.177,52	0,00	0,00	0,00
2023-12-19	2023-12-31	13	37,56	0,00	133.204.185,00	1.513.557,71	134.717.742,71	0,00	23.260.550,23	156.464.735,23	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	133.204.185,00	3.394.871,54	136.599.056,54	0,00	26.655.421,77	159.859.606,77	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	34,97	0,00	133.204.185,00	3.174.670,42	136.378.855,42	0,00	29.830.092,19	163.034.277,19	0,00	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-31	31	33,30	0,00	133.204.185,00	3.253.066,10	136.457.251,10	0,00	33.083.158,29	166.287.343,29	0,00	0,00	0,00
2024-04-01	2024-04-03	3	33,09	0,00	133.204.185,00	313.085,35	133.517.270,35	0,00	33.396.243,64	166.600.428,64	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-1262
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RAUL ABRAHAM VELASQUEZ ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$133.204.185,00
SALDO INTERESES	\$33.396.243,64

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$21.630.565,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$21.630.565,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$166.600.428,64
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN No. 207410184852 - PAGARÉ No. 24222130